



LA RESPUESTA JUDICIAL A LA VIOLENCIA SEXUAL QUE SUFREN LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género



© Ministerio de Igualdad
Centro de Publicaciones
C/ Alcalá, 37 - 28071 Madrid

Este estudio ha sido promovido y coordinado por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, y realizado por Ángela Alemany Rojo, Laura Fernández Gómez, y Belén Marín María, de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de sus autores/as y su publicación no significa que la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género se identifique con el mismo.

NIPO: 048200282

Correo electrónico: <http://www.publicacionesoficiales.boe.es>

ÍNDICE

Presentación	4
Capítulo 1. Justificación. Antecedentes	8
1.1. Definición	11
Capítulo 2. Análisis Legislativo	16
2.1. Legislación estatal vigente	16
2.1.1. <i>Atentados a la indemnidad sexual recogidos en el Código Penal</i>	16
2.1.1.1. Tipos penales	18
2.1.1.2. Cláusula de exclusión de la responsabilidad penal	31
2.1.1.3. Reglas comunes de aplicación a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	32
2.1.2. <i>Estatuto de la víctima</i>	37
2.2. Normativa internacional aplicable	42
Capítulo 3. Metodología de la Investigación	56
3.1. Muestra	56
3.2. Procesamiento de datos	57
Capítulo 4. Sentencias en primera instancia	58
4.1. Características de los y las menores víctimas	58
4.2. Situaciones de especial vulnerabilidad	60
4.3. Edad, sexo, nacionalidad del acusado	60
4.4. Fecha de la denuncia	61
4.5. Relación entre la víctima y el agresor/agresores	64
4.6. Persona u organismo que denuncia	65
4.7. Lugar de la agresión, horas de la agresión	65
4.8. Continuidad en la agresión	67
4.9. Medidas cautelares	69
4.10. Declaración de los menores mediante prueba preconstituida y medidas de protección en juicio	69
4.11. Informes médicos y psicológicos	69
4.12. Testigos	70
4.13. Daños psicológicos y secuelas	70
4.14. Acusación pública y particular	72
4.15. Sentencias	72
4.15.1. Sentencias condenatorias. Base de la condena	77
4.15.2. Sentencias absolutorias. Base de la absolución	78
4.15.3. Sentencias condenatorias: delitos por los que se condena y penas impuestas	79

Capítulo 5. Análisis cualitativo de las sentencias	89
5.1. Sentencias buena praxis	89
5.2. Sentencias mala praxis	92
Capítulo 6. Debates doctrinales	95
6.1. Prueba preconstituida	95
6.2. Falta de advertencia de la dispensa prevista en el art. 416 Ley Enjuiciamiento Criminal	96
6.3. Guardador de hecho	97
Conclusiones	99
Propuestas	100
Anexos	102
Cuadro comparativo reformas Código Penal	109

PRESENTACIÓN

Abordar la respuesta legal y judicial a los atentados sexuales que sufren niñas y niños implica enfrentar una realidad histórica de abuso de poder en un sistema patriarcal en el que, hasta hoy en día, coexisten dos enfoques contradictorios. Si, por un lado, suscitan el mayor de los rechazos sociales y congruentemente, son gravemente penados, por otro, tanto el espanto que nos provocan como los mitos y estereotipos que distorsionan la percepción de esta realidad, han llevado a que las primeras revelaciones de un atentado a la libertad sexual o manifestaciones de sintomatología sean recibidas generalmente con extrañeza cuando no negación de su existencia por quienes tienen que dar la primera respuesta y proteger a las víctimas directas o potenciales, investigando o denunciando los hechos. Y a medida que las víctimas se acercan o se encuentran en edad púber, no es raro encontrar, voces que disculpan o justifican estas conductas, minimizando o ignorando los daños que provocan.

En los últimos diez años hemos conocido numerosos relatos de supervivientes que coinciden en este punto, sobre todo cuando el ámbito de relación en que han sido víctimas estaba marcado por una relación jerárquica con asimetría en la relación de poder: familiar, escolar, eclesial o deportivo. Este rechazo a reconocer una terrible realidad y actuar en consecuencia, deja a las víctimas en el más absoluto de los desamparos y les genera una enorme desconfianza hacia su entorno y las instituciones, mientras que el agresor continúa disfrutando de su impunidad incluso a lo largo de décadas, dejando un reguero de víctimas.

Y como recoge el informe de *Save the Children* "Ojos que no ven" (2017), con base en estudios sociológicos y encuestas, son pocos los casos en que una persona adulta responsable da credibilidad a esta revelación o percibe una sintomatología congruente con violencia sexual y denuncia, un 15 % del total. Y ese escaso porcentaje de casos denunciados, no prosigue con el enjuiciamiento del agresor en un 72 de cada 100 procedimientos, dictándose resolución de sobreseimiento y archivo generalmente por insuficiencia de prueba. Este dato, a falta de una estadística judicial específica, es extraído por *Save the Children* del número de denuncias al año que registra el Ministerio del Interior y del número de sentencias tres años después.

El objeto específico de este estudio es el análisis de la respuesta institucional, legal y judicial en orden al cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente y la adecuación de las medidas que contemplan a los objetivos de prevención, reparación, protección y sanción.

No puede decirse que la protección de la infancia y adolescencia frente a la violencia sexual haya sido una cuestión que no haya sido abordada por el poder legislativo en los últimos veinte años. Y desde normas y convenios internacionales, y directivas europeas hasta reiteradas reformas de nuestro Código Penal, en parte obligadas por la asunción y

ratificación por España de estos instrumentos legales supranacionales que tratan de dar una respuesta global ante nuevas manifestaciones de ataques a la libertad sexual de niñas y niños con un escenario transnacional como son la trata, explotación sexual y la pornografía infantil, que abundan en presentar como sexualmente excitantes cuerpos y genitales infantiles o anidados, y con señales alarmantes como el incremento en un 32,2 % de la violencia sexual entre menores de edad de 2016 a 2017, como alerta la Fiscalía General del Estado en su último informe.

En el Código Penal se ubican estas conductas en el Título VIII, libro II, bajo el título: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Esta denominación incluyendo el inciso "*indemnidad sexual*", como bien jurídico protegido adicional, se introdujo por la [Ley Orgánica 11/1999](#), con la intención de hacer referencia no sólo a la libertad sexual como capacidad de decidir sobre el propio cuerpo, sino también, con cierta redundancia, a la incapacidad de decisión respecto de las relaciones sexuales que tienen menores e incapaces, objeto de especial protección por las consecuencias nocivas que en desarrollo sexual y personal o estado mental pueden derivarse de quienes precisamente utilicen su falta de madurez para imponer relaciones sexuales. Y como analizan las autoras del informe, esta especial protección se reforzó con la reforma penal operada por [la L.O. 5/2010, de 22 de junio](#), en vigor desde el 23 de diciembre de 2010, que introdujo un nuevo capítulo específico en este título, el capítulo II BIS, denominado "*De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años*". Y en 2015 se modificó nuevamente el Código penal para elevar la edad de consentimiento sexual a 16 años, endurecer algunas penas y reforzar la protección penal frente a conductas de explotación sexual de menores.

Sin embargo, persiste la percepción social de una respuesta social, legal y judicial tibia e insuficiente, percepción que se acrecienta cuando se trata de víctimas y organizaciones feministas o de protección de los derechos humanos de las niñas y los niños. Como analizan las autoras, la falta de educación afectivo sexual y de formación de profesionales de la educación y sanidad, impide la detección y denuncia tempranas. Pero cuando una denuncia inicia el proceso judicial de investigación, dos de cada tres casos no llegan a juicio por insuficiencia de prueba acreditativa de una actividad delictiva que no tiene más testigos presenciales que el agresor y la víctima. La imposibilidad de los y las menores de concretar un relato fáctico pormenorizado cuando las víctimas son de edades más tempranas y la ausencia de informes periciales que corroboren y suplan las deficiencias de los relatos de las víctimas está entre los factores que contribuyen a la percepción de impunidad.

Un análisis que tenga en cuenta las creencias preconcebidas y mitos respecto al comportamiento diferenciado de hombres y mujeres, esto es, un análisis desde la perspectiva de género, encontrará significativos puntos de coincidencia con la violencia machista, esencialmente determinada por la asimetría en la posición de poder y el abuso de esta situación de poder. También abunda en la adscripción de este tipo de delitos a la

categoría más amplia de violencia contra las mujeres, en la definición clásica de Naciones Unidas en su Declaración de 1993, los datos desagregados por sexo de los acusados y las víctimas: La práctica totalidad de los condenados, un 98 %, son hombres, y en cuanto a las víctimas, un 78 % son niñas frente al 22 % de los niños. Como en otras manifestaciones de violencia de género, aquí también nos encontramos con el problema de la incredulidad apriorística de las víctimas, respecto a la que alerta la Recomendación 33, de 2015, del Comité de la CEDAW sobre acceso de las mujeres a la justicia, y con constructos como el denostado Síndrome de Alienación Parental (SAP) que, aun ocultando su nombre, opera en sede judicial. Y se utiliza tanto en informes periciales como en resoluciones para negar la realidad de los ataques a la indemnidad sexual de niños y niñas cuando se indica que el atacante es el padre, aunque esté corroborada por el relato de la víctima, atribuyéndolo sin menor prueba a inducción materna, para con ello, eludir cualquier medida de protección del menor de un riesgo cierto, lo que sucede cuando no cabe descartar la comisión del delito, aunque tampoco se haya podido recabar prueba de cargo suficiente, para sustentar una sentencia condenatoria. La receta del Síndrome de Alienación Parental¹, *“gestado por Richard Gardner, un médico que justificaba la pedofilia”*, es imponer paradójicamente la medida de separación absoluta de los menores de la madre, que ha denunciado la agresión sexual o manifestado sus sospechas. Conscientes de la realidad del recurso a este simplista y patriarcal método de diagnóstico y remedio, cuando como abogadas tenemos que asesorar a las madres en estos casos, y ante la ausencia de pruebas físicas inequívocas, con frecuencia las enfrentamos a este terrible dilema: denunciar implica arriesgarse a una mayor desprotección y vulnerabilidad de los menores de quienes se sospecha que son víctimas. Y así se explican sus reacciones de huida que son censuradas en impresionantes campañas mediáticas que niegan a estas madres su derecho a la presunción de inocencia, las consideran culpables de delitos como la denuncia falsa de los que ni siquiera son acusadas, y desconocen la realidad de las dificultades de detección y aportación de prueba de cargo en la violencia sexual infantil. Paradójicamente estas campañas gozan de mayor difusión que las denuncias de los delitos sexuales.

El anteproyecto de [Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia](#), sometido a información pública en enero de 2019, junto con la reforma general anunciada de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, implementando los mandatos del Convenio de Estambul y las demandas del movimiento feminista, van a tratar por enésima vez de poner fin a las deficiencias endémicas del sistema de prevención, protección, reparación y punición, ampliando el plazo de prescripción, reforzando mecanismos de detección en el ámbito escolar, generalizando y estandarizando la práctica de la prueba preconstituida y poniendo en marcha órganos y juzgados especializados y con

¹ Sonia Vaccaro, en un artículo que figura en la web mujeres para la salud, <http://mujeresparalasalud.org/spip.php?article173>, recoge textos de Gardner en ese sentido

formación suficiente, con la ineludible perspectiva de género. Proporcionar criterios en esta impostergable cuestión pendiente del legislativo es el objetivo de este estudio.

M^a Ángeles Jaime de Pablo

Presidenta de la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS

CAPÍTULO 1. JUSTIFICACIÓN. ANTECEDENTES

En los últimos años se han sucedido diversas reformas legales que en tratan de reforzar en el ámbito penal la protección de la infancia frente a la violencia sexual.

Muestra de ello, es la [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#), que aborda una importante reforma para adecuar la normativa española a las directrices de la Unión Europea.

En concreto, y según justifica el preámbulo de la referida Ley Orgánica, ésta viene a trasponer la [Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil](#). Mediante la reforma, se incorpora en el Título VIII del Libro II del Código Penal, del Capítulo II bis denominado «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años». Asimismo, se incorporan nuevos delitos, los cometidos a través de internet y de otras tecnologías de la información y la comunicación, y también en relación con la prostitución y pornografía infantil.

Con posterioridad, la [Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#) hace una reforma de gran calado para trasponer la [Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil](#) y por la que se sustituye la [Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo](#).

Esta Directiva obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales de los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que, sin duda, constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989](#) y la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#).

Como novedad más relevante, se eleva la edad del **consentimiento sexual** a los dieciséis años. La Directiva define la «edad de consentimiento sexual» como la «edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho Nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor».

Hasta la entrada en vigor de esta reforma, el 1 de julio de 2015, la edad prevista en el Código Penal era de trece años, y resultaba muy inferior a la de los restantes países europeos – donde la edad mínima se sitúa en torno a los quince o dieciséis años– y una de las más bajas del mundo. Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código Penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y

así mejorar la protección que España ofrece a los y las menores, sobre todo, en la lucha contra la prostitución infantil.

Según el Preámbulo de la Ley Orgánica, con la reforma, la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años será considerada, en todo caso, como un hecho delictivo, salvo que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez. Si, además, concurre **violencia** o **intimidación**, o si los abusos consisten en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, se establecen agravaciones de las penas.

En el caso de los menores de edad –de menos de dieciocho años–, pero mayores de dieciséis años, constituirá **abuso sexual** la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

Otra novedad, es la tipificación expresa de la conducta de hacer presenciar a un menor de dieciséis años actos o abusos sexuales sobre otras personas y se prevé la imposición, en estos casos, de penas de hasta tres años de prisión.

En los delitos contra la **prostitución infantil**, se abordan igualmente diversas reformas para mejorar la respuesta judicial y la protección de las víctimas.

Junto a las reformas del Código Penal, en los últimos años ha habido otras modificaciones legislativas, con la finalidad de reforzar la protección de las víctimas del delito, en particular, cuando son menores de edad o personas con discapacidad. Así la aprobación de la [Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito](#), responde a dicho fin y recoge, no sólo las exigencias mínimas que fija la Directiva 2012/29/UE, sino un catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, con especial referencia a las víctimas menores de edad.

La normativa persigue concretar y hacer efectivos los derechos de los niños y niñas que han sido víctimas de un delito contra su indemnidad sexual a la protección, a la justicia y a la reparación. También adaptar los procedimientos judiciales a su especial vulnerabilidad, por su minoría de edad y por su condición de víctimas, minimizando las repercusiones negativas que el proceso penal puede tener en ellos.

Sin embargo, la impresión que tiene la sociedad, en general y en algunos ámbitos más específicos –profesionales, asociaciones comprometidas con la defensa de los derechos de las mujeres y de sus hijos e hijas–, es que los procesos judiciales lejos de garantizar esta protección y reparación, implican un importante riesgo de revictimización, y muchos de estos procesos terminan anticipadamente sobreesidos o con sentencia absolutoria, sin que, por tanto, se castigue al culpable ni obtengan justicia ni reparación.

Lo cierto es que no se ha realizado ningún estudio en profundidad sobre el marco legal y sobre su aplicación práctica en los órganos judiciales, de forma que se desconoce si es necesaria una nueva reforma legislativa o si debe incidirse en la mejora de la práctica judicial, mediante acciones formativas a los operadores jurídicos u otras actuaciones.

En este sentido, es significativo que la Comisión Europea haya admitido a trámite una queja (núm.1233/2015) respecto a la praxis judicial de España, por entender que los recursos destinados a la investigación de los delitos de los que son víctimas los y las menores son insuficientes, que los mismos ven vulnerados sus derechos procesales y que no existe un servicio universal de atención a víctimas menores de edad.

La Comisión Europea tendrá que determinar si el marco legal se adecúa a la normativa europea en la materia, en particular a la [Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil](#) y a la [Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos](#).

O si, siendo la legislación nacional conforme a las referidas Directivas, no se están aplicando debidamente, porque no se protege adecuadamente a los y las menores en los procedimientos penales, no se respeta el principio del interés superior del niño o niña, no se les otorga credibilidad en sus declaraciones o se utilizan criterios y metodologías aberrantes, como el denominado Síndrome de Alienación Parental.

El interés de los poderes públicos por mejorar la actuación contra la violencia hacia los y las menores, y en particular la violencia sexual, se ve reflejado en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Así, en el [“Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso+Senado”](#) se recogen como medidas, entre otras, las siguientes:

- nº 103 “Realizar los cambios pertinentes en materia legislativa para la correcta aplicación del Convenio de Estambul, sobre delitos sexuales contra menores y sobre normas mínimas de reconocimiento de derechos a todas las víctimas de delitos, conforme a las directivas europeas de aplicación”.
- nº 148 “Establecimiento de un protocolo específico para menores en las Oficinas de Atención a las Víctimas”.
- nº 211 “Mejorar la formación específica de los operadores jurídicos, de cara a la atención de menores”.

- nº 219 “Establecer el uso preceptivo de la videograbación de las declaraciones de los/las menores para evitar la revictimización”.

La eficacia de dichas acciones exige un conocimiento de la realidad a la que van dirigidas, conocimiento que no es posible si no se cuenta con información y datos sobre las causas, incidencia y consecuencias de las diferentes formas de violencia de que son víctimas los niños y las niñas.

De igual forma, es imprescindible partir de un análisis de la normativa actual y de su aplicación práctica por los órganos judiciales para poder implementar de la forma más adecuada y eficaz estas medidas del Pacto de Estado, que a su vez se remiten al Convenio de Estambul y a “directivas europeas de aplicación”, para determinar la necesidad y contenido de eventuales reformas legislativas a nivel nacional que garanticen una respuesta judicial acorde con la protección reforzada a derechos de la infancia y adolescencia frente a la violencia sexual que contienen estos instrumentos legales supranacionales.

1.1. DEFINICIÓN

Una de las formas más graves de violencia contra la infancia es el **abuso sexual infantil**, siendo un atentado a su integridad física y psicológica que compromete su bienestar y vulnera de manera flagrante sus derechos humanos.

La violencia sexual ejercida en niños, niñas y adolescentes se encuentra presente en nuestra sociedad históricamente y en todas las culturas, cuya detección conlleva una gran dificultad debido a la intimidad del hecho y a que, frecuentemente, tiene lugar en la esfera privada.

Antes de definir el abuso sexual infantil, resulta de interés hacer referencia a lo que la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** entiende por maltrato infantil:

“El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud desarrollo o dignidad del niño/a, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”.

El artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** consagra el derecho a la protección frente al abuso, así como frente a la explotación sexual, y exige la adopción por los Estados parte de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas frente a “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia

de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Habría que añadir la contribución de [UNICEF](#) cuando afirma que “las víctimas del maltrato infantil y abandono pertenecen al segmento de la población conformada por niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, en el grupo familiar o en las instituciones sociales. El maltrato puede realizarse por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos.”

La definición de abuso sexual infantil más precisa la realiza el [National Center of Child Abuse and Neglect \(1978\)](#), que lo concreta como:

“contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto usa al niño para estimularse sexualmente el mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando esta es significativamente mayor que el niño o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre el menor”.

Suzanne Sgroi (1982) plantea que abuso sexual son todos los actos de naturaleza sexual impuestos por un adulto sobre un niño o niña, que por su condición de tal carece del desarrollo madurativo, emocional y cognitivo para dar consentimiento a la conducta o acción en la cual es involucrado.

La habilidad para embaucar a un o una menor en estas actividades se basa en la posición dominante y de poder del adulto en contraposición con la vulnerabilidad y la dependencia del niño o niña. Y, por otra parte, según la Organización Mundial de la Salud (octubre, 2001):

“Se considera abuso sexual infantil a involucrar a un niño/a en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro/a y tampoco puede dar consentimiento, o en actividades sexuales que trasgreden las leyes o las restricciones sociales. El abuso sexual infantil se manifiesta en actividades entre un/a niño/a y un/a adulto/a, o entre un/a niño/a y otra persona que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades -cuyo fin es gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona- abarcan, pero no se limitan a: la inducción a que un/una niño/niña se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños/as a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y la explotación de niños/niñas en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas”.

El abuso sexual puede producirse con o sin contacto físico; y cuando hay contacto físico, cabe que sea con o sin acceso carnal. Si se produce con violencia o intimidación se convierte en agresión sexual. Son ejemplos de abuso sin contacto físico, los casos de exhibicionismo o pornografía, así como los que se llevan a cabo utilizando las nuevas tecnologías de la comunicación, como internet, que facilitan el acceso y anonimato del abusador, y que favorecen la consecución de nuevas formas de amenaza como el ciberacoso, que es conocido como grooming o abuso sexual de menores a través de la red; aquellos casos, en que la explotación sexual a menores pretende la obtención por el abusador de un beneficio económico se encuadran dentro de la pornografía o de la prostitución infantil.

En la mayoría de las definiciones de abuso sexual se recogen dos criterios para tipificar el abuso, acuñados por Cantón y Cortes (2000):

- **Coerción:** El agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con los y las menores.
- **Asimetría de edad:** El agresor es significativamente mayor que la víctima (no necesariamente mayor de edad). Enrique Echeburúa y Paz Corral (2006), entre otros, amplían el concepto incluyendo la asimetría relacionada con el desarrollo tanto físico como madurativo, cognitivo y sexual entre víctima y persona agresora, factores que restan autonomía y libertad a la capacidad de decidir del o la menor.

El abuso de poder fruto de esa asimetría implica que una persona obliga a realizar a otra algo que no desea, independientemente del medio que utilice para lograrlo.

Falsos mitos de la violencia sexual hacia los y las menores:

A día de hoy persisten estereotipos y creencias preconcebidas sobre las violencias sexuales en la infancia que distorsionan la percepción social del fenómeno, dificultando la detección de quienes tienen esa responsabilidad en el ámbito familiar, escolar, sanitario e institucional. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- El acto de violencia sexual se comete por personas extrañas y ajenas a la víctima, frente a ello, los estudios muestran que en un 48% la violencia sexual contra las y los menores se produce dentro de su entorno familiar y primordialmente por parte del padre, padrastros y parejas de la madre.
- Los agresores sexuales presentan patología mental, desajuste psicológico o actúan bajo los efectos del alcohol o las drogas, cuando hasta la fecha no se cuenta con un perfil definido del agresor.

- La violencia sexual en la infancia es un problema de las clases bajas, cuando la realidad es que es consecuencia de una asimetría en la relación de poder entre adultos y menores y un abuso de esta situación de superioridad, que se produce también entre personas adineradas y cultivadas.
- Los agresores son hombres que, por razones biológicas, presentan una impulsividad sexual irrefrenable. Lo cierto es que la violación y los abusos están relacionados con la socialización de género y no con la impulsividad masculina y la imposibilidad de frenarla. Los ofensores sexuales tienden a no reconocer su responsabilidad en el hecho, o a minimizarla y a culpabilizar de lo sucedido al niño o a la niña.
- Siendo considerados socialmente tan graves los atentados sexuales, cuando un niño o una niña es abusado sexualmente, lo contará de inmediato. En realidad, en la gran mayoría de los casos el abuso sexual se sostiene mediante una coerción del abusador a la víctima para que no hable, lo que incrementa las razones por las cuales los y las menores no contarán rápidamente el atentado sexual. A esto habría que añadir, el temor a sufrir un mal explicitado o no por el agresor, la dependencia de éste, la vergüenza o el reproche social.
- El mito de la ausencia de secuelas, del olvido y la adaptación. El abuso sexual deja secuelas psíquicas a corto, medio y largo plazo, y a veces también físicas. El impacto traumático puede variar en función de varios factores como son: la edad del niño o niña, el tipo de vínculo con el agresor, la existencia de violencia o no durante el hecho, la concurrencia de otros problemas familiares, del número de ofensores sexuales, el tiempo que haya durado el abuso. Estos factores podrán atenuar o acrecentar la sintomatología y su gravedad, pero la gama de consecuencias es variada.
- Los niños y las niñas son poco creíbles, fantasean o, mienten. En muchos casos, las víctimas muestran sentimientos positivos y vínculo afectivo hacia su ofensor, lo que erróneamente lleva a descartar que haya habido abuso, porque se obvia el hecho de que el adulto que está abusando con frecuencia es una persona relevante en su vida, convive con ellas y satisface sus necesidades básicas, estableciendo un vínculo de dependencia material y emocional. Además, los abusadores suelen mostrar algunas facetas positivas o cariñosas.
- El abuso sexual infantil no es una forma de maltrato tan grave como el maltrato físico. Se ha demostrado por la neurociencia que todas las formas de

violencia y malos tratos en la infancia, incluyendo el abuso sexual, tienen consecuencias devastadoras en el desarrollo infantil.

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS LEGISLATIVO

2.1. LEGISLACION ESTATAL VIGENTE

2.1.1. ATENTADOS A LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES RECOGIDOS EN EL CÓDIGO PENAL

El Código Penal recoge en su Título VIII, desde la reforma realizada por la [Ley Orgánica 11/1999, de 30 abril, junto a los delitos contra la libertad sexual](#), los denominados “delitos contra la indemnidad sexual”.

De esta forma, se articula, en relación con los y las menores de edad, la protección penal de su derecho a que no se les haga participar ni se vean involucrados en actos o conductas de naturaleza sexual que afecten negativamente a su correcta formación y a un desarrollo adecuado de su personalidad y de su sexualidad.

Frente a la indemnidad sexual de quienes no han alcanzado los 16 años de edad, y que por ello carecen de la capacidad para prestar un consentimiento válido a los contactos o relaciones de carácter sexual, el Código Penal protege la libertad sexual, entendida como el derecho a decidir libremente la participación en actos de naturaleza sexual, con qué personas y en qué contexto o circunstancias.

De lo anterior cabe concluir que en la norma penal la validez del consentimiento sobre la sexualidad se fija en los 16 años.

Este límite de edad responde a la última de las numerosas y sucesivas reformas que ha sufrido el Código Penal, en concreto a la que lleva a cabo la [Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo](#). Con anterioridad a la reforma, el mismo estaba fijado en la edad de 13 años.

En la regulación actual, mediante la reforma mencionada, se crea un capítulo específico, el II bis, que contiene los delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.

El Código Penal recoge los siguientes grandes grupos de conductas atentatorias a la libertad e indemnidad sexual:

1. Agresiones sexuales.
2. Abusos sexuales.
3. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.
4. Acoso sexual.
5. Exhibicionismo y provocación sexual.
6. Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores.

7. Pornografía
8. Acoso a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Dentro de cada uno de los referidos grupos, a excepción del acoso sexual, se tiene en consideración la edad de la víctima, bien mediante tipos penales específicos, bien a través de la inclusión de circunstancias de agravación de la pena.

Así, como se decía, los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años tienen una regulación específica en el Capítulo II bis del Código Penal.

Para los menores de dieciséis años o más y dentro de la regulación general, se contempla como delito específico el abuso sexual cometido mediante engaño o abuso de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

Fuera de este tipo especial del abuso con engaño o prevalimiento a menores de dieciséis años o más, a las conductas de abuso y agresión sexual hacia personas que ya han cumplido dieciséis años, les serán de aplicación los tipos penales generales que castigan dichos actos.

El delito de acoso sexual en el ámbito laboral, docente o de servicios, no contempla el elemento de la edad, por lo que será de aplicación en todos los casos el tipo penal con independencia de la minoría o mayoría de edad. No obstante, el Código Penal sí establece como circunstancia de agravación de la pena la circunstancia de que la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad.

Los delitos de ciberacoso sí contienen el elemento de la edad del sujeto pasivo, al exigir que la víctima sea menor de dieciséis años.

En cuanto al exhibicionismo y la provocación sexual, también se tipifican atendiendo a que la víctima sea menor de edad, sin establecer en este caso el límite de los dieciséis años.

La prostitución y la corrupción de personas menores de edad se recogen en un tipo penal específico, contemplándose una agravación si la víctima es menor de dieciséis años.

Por último, los delitos relativos a la pornografía también contienen como elemento del tipo la minoría de edad de la víctima, sin atender al límite de los dieciséis años.

De lo anterior, cabe concluir que, atendiendo a la edad de la víctima, no hay un criterio uniforme en la protección penal reforzada de la indemnidad sexual de los y las menores, de tal forma que en algunos delitos se limita hasta los dieciséis años y en otros se extiende hasta los dieciocho, sin que dicha diferenciación parezca obedecer a un dato objetivo, como pudiera ser la gravedad del delito. Quizás esta falta de uniformidad puede deberse a las múltiples y parciales modificaciones legales que se han llevado a cabo y al hecho de que

no se haya abordado una reforma completa de los delitos que castigan las diferentes manifestaciones de la violencia sexual hacia los y las menores.

A continuación, se realiza un análisis más exhaustivo de los tipos penales comprendidos en los diferentes grupos de conductas. Para una mayor claridad en la exposición, y dado que el elemento de la edad no se contempla de manera uniforme en los diferentes tipos penales, se ha optado por seguir el mismo orden que el Código Penal, haciendo en cada caso referencia concreta al elemento de la edad.

El Título VIII del Libro II bajo la rúbrica de “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” del Código Penal recoge los delitos de naturaleza sexual. Dentro del referido Título, en el Capítulo I se tipifican las agresiones sexuales, regulando un tipo básico, un tipo agravado por la conducta sexual y unas circunstancias de agravación específicas, que también serán, en parte, de aplicación a los delitos de abusos sexuales.

2.1.1.1. TIPOS PENALES

Agresiones sexuales

El artículo 178 del Código Penal castiga con la pena de prisión de uno a cinco años la agresión sexual, entendida como cualquier atentado contra la libertad sexual de otra persona, mediante el uso de violencia o intimidación.

El atentado a la libertad sexual comprende cualquier acto o conducta de carácter sexual con o sin contacto corporal y ya sean llevados a cabo directamente por el sujeto activo, como si éste impone su realización a la víctima hacia el autor, a sí misma o con una tercera persona.

El acto o conducta de naturaleza se comete sin el consentimiento del sujeto pasivo y venciendo su negativa u oposición mediante la fuerza física o la amenaza de un mal, que, según la jurisprudencia, debe ser futuro, grave y verosímil.

Si el atentado a la libertad sexual se materializa en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, se considera violación, que el artículo 179 castiga con la pena de prisión de seis a doce años.

Supuestos agravados

Se contemplan en el art. 180.1 del Código Penal que señala que la agresión sexual será castigada con pena de prisión de cinco a diez años y la violación de doce a quince años de prisión, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

- Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.
- Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o lesiones que ocasionen la pérdida o inutilidad de un órgano corporal o de un sentido o una grave deformidad.

En el supuesto de que en la comisión del delito de agresión sexual o violación concurren dos o más circunstancias de las anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior, de forma que estará comprendida entre los siete años y medio y los diez años, en el primer supuesto y entre los trece años y medio y los quince años, en el segundo.

Abusos sexuales

El tipo básico del delito de abuso sexual se recoge en el artículo 181.1 CP, que castiga los atentados a la libertad o indemnidad sexual de otra persona sin su consentimiento, o sin un consentimiento válido, sin que se haga uso de la violencia o la intimidación. La pena a imponer puede ser de prisión, de uno a tres años, o de multa, de dieciocho a veinticuatro meses.

Lo que diferencia el abuso de la agresión es que, en el abuso sexual, no se utiliza la violencia ni la intimidación para doblegar la voluntad de la víctima, pero, como en la agresión, tampoco hay consentimiento de ésta al contacto o relación de naturaleza sexual.

Así, por ejemplo, se consideraría abuso sexual la conducta del médico o del masajista que realiza contactos de naturaleza sexual que no están justificados en el marco de la intervención profesional. También se incluirían aquí otros actos de carácter sexual realizados de manera sorpresiva para la víctima y sin que tenga tiempo a reaccionar.

En su apartado segundo, el artículo 181 recoge expresamente los abusos sexuales que se cometen aprovechando que la víctima está inconsciente o tiene anulada o gravemente mermada su capacidad de voluntad, es decir, no está en condiciones de prestar un consentimiento voluntario y libre.

En concreto, el artículo 181.2 C.P. dispone que se considerarán abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

El tipo comprende tanto los abusos cometidos cuando la víctima está dormida o inconsciente, como cuando a causa de un trastorno mental tiene afectada su capacidad para emitir un consentimiento voluntario y libre, como los supuestos de sumisión química, en los que existe una anulación de la voluntad por el efecto de alguna sustancia.

Cabe señalar que, de la redacción del tipo, pudiera entenderse que sólo se castiga la sumisión química inducida por el sujeto activo y no la que es voluntaria o accidentalmente provocada por la propia víctima.

La pena prevista es la misma que para el tipo básico, esto es, prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Para la comisión del delito, la jurisprudencia exige que el autor conozca la falta de conciencia o voluntad o la presencia del trastorno mental y se aproveche de esta situación para realizar la conducta de naturaleza sexual.

Abusos sexuales con prevalimiento

Se castigan en el art. 181.3 CP los abusos sexuales cuando hay consentimiento, pero el mismo no se considera válido porque ha sido obtenido prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarta la libertad de la víctima.

El tipo penal exige no sólo que concurra “una situación de superioridad manifiesta” del autor sobre la víctima, sino que aquél la conozca y se aproveche de la misma.

La pena prevista es la misma que para el tipo básico, es decir, prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Supuestos agravados

Se contemplan en los apartados 4 y 5 del art. 181 CP.

Como en la agresión sexual, cuando la conducta constitutiva del abuso sexual se concreta en una relación sexual con penetración, por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por las dos primeras vías la pena se agrava y se eleva a prisión de cuatro a diez años.

También se contempla una agravación en el artículo 181.5 CP que eleva las penas de los delitos de abusos sexuales hasta la mitad superior cuando concurra la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180.

Estas circunstancias son la especial vulnerabilidad de la víctima por su edad, enfermedad, discapacidad o situación, y el prevalimiento de una situación de superioridad o parentesco (cuando el sujeto activo es ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, adopción o afines).

Abusos sexuales mediante engaño con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho

Se castiga en el art. 182.1 al “que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho”.

La pena señalada, como para el tipo básico del abuso sexual, es de prisión de uno a tres años, o multa de doce a veinticuatro meses.

Supuestos agravados

El abuso con prevalimiento se agrava “cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías”.

El artículo 182.2 establece una pena de prisión de dos a seis años para estas conductas.

También se contempla la agravación de la pena, que se fija en su mitad superior, cuando la víctima es especialmente vulnerable por su edad, enfermedad, discapacidad o situación, y cuando el sujeto activo se prevale de una situación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, adopción o afines.

Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años

El Código Penal, tras sucesivas reformas, recoge en la actualidad, en el Capítulo II Bis del Título VIII y bajo la rúbrica “De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, los delitos de naturaleza sexual cometidos contra niños y niñas comprendidos dentro de dicha franja de edad.

A continuación se analizan los tipos penales que se refieren específicamente a los y las menores de dieciséis años.

El artículo 183 tipifica y castiga al que realice actos de carácter sexual con una persona menor de dieciséis años.

El precepto contempla, al igual que lo hace la regulación general de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, tanto la agresión (art. 183.2) como el abuso sexual (art. 183.1), siendo el elemento diferenciador la concurrencia de violencia o intimidación, que determina la calificación de los hechos como agresión sexual, en tanto que si no media violencia o intimidación, los mismos serán calificados como abuso sexual.

La conducta típica se describe de manera genérica en el apartado 1 del artículo 183, al referirse el precepto a “actos de carácter sexual”, por lo que comprende todo contacto corporal, tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización o materialización con significación sexual.

En los supuestos de agresión sexual, se recoge expresamente no sólo la realización de dichos actos por el sujeto activo del delito, sino también si los lleva a cabo un tercero o se constriñe a la persona menor de edad a realizar los actos de carácter sexual sobre sí mismo.

Las penas previstas para estas conductas son de entre dos a seis años de prisión, para el abuso sexual, y de cinco a diez años de prisión, para la agresión sexual.

Supuestos agravados

El apartado 3 del artículo 183 prevé penas más elevadas cuando el abuso o la agresión sexual consisten en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. En estos casos, las penas son de ocho a doce años, el abuso sexual, y de doce a quince años, la agresión sexual.

Por su parte, el apartado 4, establece la imposición de la pena en su mitad superior si concurren las siguientes circunstancias:

- Si la víctima es menor de cuatro años o por su escaso desarrollo intelectual o físico, o por tener un trastorno mental, se la hubiera colocado en una situación de total indefensión.
- Si los hechos se cometen por la actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando la violencia o intimidación ejercidas son de carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Si el responsable del delito se prevale de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.
- Si se hubiera puesto en peligro, de manera dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima.
- Si el delito se comete por una organización o un grupo criminal dedicado a la realización de este tipo de actividades.

Además de la pena de prisión, el apartado 5 del artículo 183 dispone que se impondrá la de inhabilitación absoluta de seis a doce años cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.

Participación en conductas de connotación sexual con menores de dieciséis años

El artículo 183 bis contempla y castiga conductas de connotación sexual que el sujeto activo no realiza directamente sobre la persona menor de dieciséis años, y en las que no concurre violencia o intimidación, pero que determinan a ésta a participar en un comportamiento de naturaleza sexual o a presenciar actos de carácter sexual.

La conducta típica está próxima a los delitos de corrupción de menores y de exhibicionismo, por lo que éste último, sólo se aplicará cuando la víctima tenga entre dieciséis y diecisiete años, mientras que, si es menor de dieciséis, se aplicará el tipo específico del artículo 183 bis.

A diferencia del delito de abusos sexuales del artículo 183.1, el tipo penal no requiere actos de contacto físico o corporal entre el autor y la víctima, sino que el delito del artículo 183 bis se comete si el sujeto activo hace presenciar al o la menor actos de carácter sexual, aunque aquél no participe en ellos.

Con respecto a los actos de naturaleza sexual que se hagan presenciar al o la menor tienen que ser de forma directa, porque la exhibición de una grabación o vídeo, conformaría el delito de corrupción de menores mediante la exhibición de material pornográfico a menores de edad, castigado en el artículo 186 CP.

La pena que establece el Código Penal es la de prisión de seis meses a dos años, salvo si los actos que se hacen presenciar al o la menor constituyen una conducta que constituya un abuso sexual, en que la pena de prisión se fija entre uno a tres años.

Ciberacoso a menores de dieciséis años

Por último, el artículo 183 ter tipifica conductas realizadas a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, doctrinalmente conocidas como *grooming* y *sexting*. En concreto castiga:

- A quien contacte y proponga concertar una cita con una persona menor de dieciséis años a fin de cometer cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 183 y 189 (abuso, agresión sexual, pornografía y corrupción de menores). Se exige que haya actos materiales encaminados al acercamiento.

La pena prevista para el delito, conocido como grooming, es de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, que se impondrá en su mitad superior si el acercamiento se obtiene con coacción, intimidación o engaño.

- A quien contacte con una persona menor de dieciséis años con el fin de embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor.

En este caso, el delito, denominado sexting por la doctrina, tiene prevista la pena de seis meses a dos años de prisión.

Acoso sexual

El tipo básico se encuentra tipificado en el art. 184.1 C.P. que castiga la solicitud de favores sexuales, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses. La comisión del delito exige, además, que la conducta ocasione a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Los requisitos que se exigen son:

- Solicitar favores de naturaleza sexual. La descripción del tipo penal es abierta por lo que abarca cualquier conducta de carácter sexual, que puede ir desde un beso hasta una relación sexual.
- La solicitud ha de llevarse a cabo en el ámbito de las relaciones laborales, docentes o de prestación de servicios. El término relaciones denota que las mismas deben ser continuadas o habituales y no esporádicas o puntuales.
- La solicitud puede darse entre compañeros, en nivel de puestos similares o distintos, siendo posible que sea del subordinado al superior.
- El comportamiento de solicitud de favores de naturaleza sexual ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. La exigencia de este requisito que por su indeterminación queda a la valoración del órgano judicial, hace que en la práctica sea muy difícil la acreditación de la comisión del delito de acoso sexual.

Acoso sexual con prevalimiento o chantaje

El artículo 184.2 CP castiga con mayor pena los supuestos en los que el sujeto activo comete el acoso sexual prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o si realiza la solicitud de favores sexuales con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas en el marco de la relación laboral, docente o de prestación de servicios.

En estos casos, la pena prevista se eleva a prisión de cinco a siete meses o multa de diez a catorce meses.

Supuestos agravados

El apartado 3 del artículo 184 recoge como supuesto agravado la especial vulnerabilidad de la víctima, por razón de su edad, enfermedad o situación, elevando la pena que se fija en cinco a siete meses de prisión o multa de diez a veinticuatro meses en los casos recogidos en el art. 184.1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos del 184.2.

Exhibicionismo y provocación sexual a menores de edad o personas con discapacidad

Se castiga en el artículo 185 C.P. al que ejecute o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

La pena que lleva aparejada el delito es la de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

El Código Penal no contiene una definición del término “exhibición obscena” por lo que ha de acudir a la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo lo concreta en aquellos actos graves o groseros de contenido inequívocamente sexual, efectuados por el sujeto activo del delito con intención de que él o la menor los perciba visualmente con el fin de involucrar a la víctima menor de edad en un contexto sexual para satisfacer o excitar el deseo sexual propio o ajeno. La intencionalidad excluye actos involuntarios o en contextos en los que la exhibición no tiene trascendencia (p.ej. en una playa nudista).

El tipo penal protege el derecho de los y las menores o personas con discapacidad a no sufrir injerencias no deseadas en su intimidad y a no verse inmersas en una acción o escena de tipo sexual sin su consentimiento, por el perjuicio para su indemnidad sexual y en el ejercicio futuro de su libertad en este aspecto de su intimidad.

Basta el mero contacto visual, pues si se diera un contacto corporal o se obligara a la víctima a participar o presenciar un acto de naturaleza sexual constituiría un delito de abuso o agresión sexual.

Posibles sujetos pasivos del delito de exhibición obscena son los y las menores y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, sea cual fuere la edad de éstas.

No parece congruente que el Código Penal establezca el límite de edad en los 16 años en otras conductas atentatorias a la libertad e indemnidad sexual de mayor gravedad por implicar un contacto corporal con la víctima, y que la protección frente a este contacto visual se extienda hasta los 18 años.

En cuanto a las personas con discapacidad, el Código Penal recoge una definición en su artículo 25:

“A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”.

Pornografía infantil

Se castiga en el artículo 186 C.P. a quien venda, difunda o exhiba material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. La pena prevista es la de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

La definición de pornografía puede extraerse de la contenida en el apartado 1 del artículo 189 del Código Penal que define la pornografía infantil del siguiente modo:

- a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
- b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
- c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.
- d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

Pornografía sería, a tenor de esta disposición, cualquier material que represente de manera visual a sujetos participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, y la representación de los órganos sexuales con fines principalmente sexuales.

Sujetos pasivos del delito son los y las menores de dieciocho años y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección que tienen acceso al material pornográfico, en tanto que sujeto activo será quien lo venda, divulgue o muestre por cualquier medio directo.

Prostitución de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

Se castiga en el artículo 188.1 C.P. a quien induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. La pena es de multa de doce a veinticuatro meses y prisión de cuatro a ocho años, si la víctima es menor de dieciséis años, y de dos a cinco años, en los demás casos.

La prostitución es, tomando la definición de De Luca y Lancman², "una actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico"

El bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexual cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección en cuanto se les inicia, o se colabora en ello, al ejercicio de la prostitución, tutelándose también el correcto desarrollo sexual de los mismos.

Los conceptos de inducir, promover, favorecer o facilitar son genéricos, pues el Código no los define, pero engloban cualquier conducta que sirva para cooperar o ayudar al ejercicio de la prostitución.

La conducta será típica, aunque el/la menor o la persona con discapacidad ya estuviera en el ejercicio de la prostitución, pues con ello se le está induciendo a continuar en la misma o impidiendo que pueda ser abandonada.

Los delitos relativos a la prostitución no requieren que concurra un ánimo de lucro o ventaja material en el sujeto activo.

Explotación de la prostitución de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

La misma pena prevista en el apartado 1 del artículo 188 se impone a quien se lucre con la prostitución o explote de otro modo a un menor o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

² De Luca, J. y Lancman, V. (2013). "Promoción y facilitación de la prostitución". *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 21/09/2014 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/art-125-bis-promocion-facilitacion-prostitucion>.

Supuestos agravados

En el artículo 188.2 C.P. se agrava la pena si los hechos se cometen con violencia o intimidación. La concurrencia de dichas circunstancias determina que la pena sea, además de la multa de doce a veinticuatro meses, de prisión de cinco a diez años, si la víctima es menor de dieciséis años, y de cuatro a seis años, en los demás casos.

También se agravan las penas, según dispone el art. 188.3 C. P, que se impondrán en su mitad superior, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.
- b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Corrupción de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

Se castiga en el apartado 4 del artículo 188 C.P a quien solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o con una persona con discapacidad necesitada de especial protección. La pena prevista es de prisión de dos a seis años, si la víctima es menor de dieciséis años, y de uno a cuatro años, en los demás casos.

Utilización de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines exhibicionistas o pornográficos.

Se incluyen en el artículo 189.1 dos conductas:

En su apartado a) se castiga al que capte o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas”.

Por su parte, el apartado b) sanciona a quien produzca, venda, distribuya, exhiba, ofrezca o facilite la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

La pena, en ambos casos, es la de prisión de uno a cinco años.

La definición de pornografía infantil se contiene en el propio artículo 189.1, que establece que “a los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

- a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
- b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
- c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.
- d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

Con la definición actual se incluyen no sólo representaciones visuales reales, sino también simuladas, tanto de menores o personas con discapacidad, como de sujetos con apariencia de tales.

Sujeto activo es tanto quien capta o utiliza a menores o personas con discapacidad, como quien lo financia o se lucra de ello, como quienes contribuyen a su producción, venta, difusión o exhibición.

El bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexual.

Supuestos agravados

En el art. 189.2 CP se contemplan una serie de supuestos agravados, en los que la pena de prisión se eleva hasta fijarse entre cinco a nueve años. Estas circunstancias son las siguientes:

- a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.
- b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
- g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.
- h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

En el artículo 188.3 C.P. por su parte, agrava la pena si los hechos se cometen con violencia o intimidación. La concurrencia de cualquiera de dichas circunstancias determina que se imponga la pena superior en grado, esto es, entre cinco años y un día hasta siete años y medio de prisión, y entre ocho años y un día y doce años de prisión si la víctima es menor de dieciséis años.

Asistencia a espectáculos de pornografía infantil y tenencia de material pornográfico de menores para uso propio

El Código Penal castiga, además, otras conductas relacionadas con la pornografía, así:

- En el artículo 189.4 C.P se castiga al que asista a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. La pena a imponer en este caso será de seis meses a dos años de prisión.

- El artículo 189.5 C.P prevé la pena de tres meses a un año de prisión o multa de seis meses a dos años al que, para su propio uso, adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

La misma pena se establece para quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se castigan de esta forma todas las conductas relacionadas con la pornografía infantil, desde la tenencia o el acceso a material pornográfico infantil, hasta la asistencia a espectáculos de dicha naturaleza.

Incumplimiento de deberes asistenciales

Se castiga en el artículo 189.6 C.P a quienes tengan bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no hagan lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudan a la autoridad competente para poner fin a dicha situación. La pena a imponer será la de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

Se trata de un delito de comisión por omisión, por lo que sólo se castigan los hechos cuando se realizan de forma intencionada y no por negligencia. Es decir, el sujeto activo no sólo debe conocer el estado de prostitución o corrupción en que se encuentra el/la menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección. Es necesario que, además y premeditadamente, no haga lo posible para impedir que la víctima siga en la situación, o en caso de que no pueda hacerlo, no recurra a la autoridad para poner en conocimiento de la misma los hechos.

2.1.1.2 CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La regulación específica de los delitos contra la indemnidad sexual de los y las menores de dieciséis años del Capítulo II Bis, contiene un último artículo, el 183 quater, que establece una cláusula de exclusión de la responsabilidad penal en los siguientes términos:

“El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad, grado de desarrollo o madurez”.

Este precepto, que se introduce con la reforma del Código Penal llevada a cabo por la L.O. 1/2015 que eleva el límite de edad para otorgar el consentimiento sexual a los dieciséis

años, viene a reconocer la validez del consentimiento libre prestado por un/una menor de dicha edad en determinadas circunstancias, lo cual puede parecer contradictorio.

A diferencia de algunas regulaciones de países de nuestro entorno, como Italia, Austria o Suiza, el Código Penal español no fija un límite mínimo para otorgar el consentimiento sexual, ni establece la diferencia de edad que debe existir entre el sujeto activo y la víctima para que opere la exención de responsabilidad.

En este sentido, cabe criticar que, si de lo que se trataba con la reforma era reforzar la indemnidad sexual de los y las menores de edad, la protección que se daba en todo caso a los niños y niñas por debajo de los trece años, ahora queda a la valoración judicial de cada caso.

Y en cuanto a los y las menores de entre trece y dieciséis la validez de su consentimiento dependerá de la asimetría de edad, desarrollo o madurez con el sujeto activo, circunstancia que también deberá ser valorada por el juzgado o tribunal que enjuicie el caso.

2.1.1.3. REGLAS COMUNES DE APLICACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

El Código Penal finaliza la regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales con diversas disposiciones, de aplicación general a todos los tipos penales, que se estudian a continuación:

Pérdida de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar

El artículo 189.7 C.P atribuye al Ministerio Fiscal la obligación de promover las acciones necesarias para privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar a la persona que incumpla estos deberes asistenciales.

Retirada de páginas web

Según dispone el artículo 189.8 C.P, a petición del Ministerio Fiscal y con carácter cautelar, los jueces y juezas y tribunales deben adoptar las medidas que sean necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o que se hayan elaborado utilizando personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Si esto no fuera posible por estar alojadas en el extranjero, dichas medidas irán destinadas a bloquear el acceso a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Responsabilidad de las personas jurídicas

El artículo 189 bis C.P establece que, cuando una persona jurídica sea responsable de un delito de prostitución, explotación sexual o corrupción de menores, se le impondrán las siguientes penas:

Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Además, se le podrán imponer las siguientes penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33:

- Disolución de la persona jurídica. La misma conllevará la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

Reincidencia internacional

Establece el art. 190 CP que las condenas de un juzgado o tribunal extranjero por delitos de prostitución, explotación sexual o corrupción de menores, serán tenidas en consideración para aplicar la circunstancia agravante de reincidencia.

La perseguibilidad de los delitos contra la libertad sexual

De acuerdo con el art. 191.1 CP la incoación de un procedimiento penal por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, exige la denuncia por parte de la víctima.

En el caso de menores de edad, además de a través de su representante legal, la denuncia también puede ser formulada por el Ministerio Fiscal.

A diferencia de los demás delitos que tienen carácter público y los de calumnias e injurias, que son privados, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son delitos semiprivados, por lo que, en el caso de menores, si se tuviera conocimiento por un tercero, debería comunicarse a la Fiscalía.

Lo anterior es difícilmente comprensible, sobre todo cuando la víctima es menor de edad, pues superada la originaria concepción de los delitos sexuales como ofensas al honor, no parece que exista justificación para excluir del régimen general de la perseguibilidad de oficio a los delitos que protegen la libertad y la indemnidad sexual.

Perdón del ofendido

Sin perjuicio de su naturaleza semi-privada, una vez formulada denuncia e iniciado el procedimiento penal, no cabe el perdón de la víctima, ni aquel tiene virtualidad para extinguir la acción penal ni excluir la responsabilidad criminal, ello a tenor del apartado 2 del artículo 191.

Aunque según queda redactado el inciso segundo del referido artículo, parece referirse exclusivamente a las agresiones y abusos sexuales y al acoso sexual, tampoco tiene validez el perdón de la víctima en los delitos relativos a la prostitución ni en los de exhibicionismo y provocación sexual, no solo porque su naturaleza no lo permite, sino también porque tampoco es posible de acuerdo con el art. 130.1.5 CP que sólo contiene la previsión de la extinción de la responsabilidad criminal por el perdón del ofendido cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea.

Medidas de libertad vigilada

Se establecen en el Código una serie de medidas de libertad vigilada para los culpables de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, que están en función de la gravedad del delito.

Así, según dispone el artículo 192.1 C.P, a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá, además, la medida de libertad vigilada.

Esta medida, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, tendrá una duración de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves.

Si el delito no es grave y el culpable no ha sido condenado anteriormente, la imposición de la medida de libertad vigilada queda a la decisión discrecional del juzgado o tribunal.

En el artículo 106 C.P se establece un amplio catálogo de medidas que el juzgado o tribunal pueden imponer al condenado durante el cumplimiento de la libertad vigilada y que dependerán de la naturaleza del delito cometido:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.”

Participación de personas encargadas de la protección de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

Se castiga en el párrafo primero del artículo 192.2 C.P a los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales del Título VIII del Código Penal. La pena en estos supuestos será la que corresponda por el delito cometido en su mitad superior.

En virtud del principio “non bis in ídem”, se establece en el párrafo segundo que la agravación de la pena no se aplicará cuando la circunstancia de parentesco, tutela, curatela, guarda o cuidado de la/el menor se contemple en el delito por el que se condena.

El artículo 192.3 CP dispone una serie de penas que puede imponer el juzgado o tribunal además de la pena de prisión.

Con carácter potestativo:

- la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años;
- la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, o ejercicio de la profesión u oficio, por el mismo período de tiempo, esto es, de seis meses a seis años;

Con carácter obligatorio:

- en los delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.

Responsabilidad civil, filiación y alimentos

Dispone el artículo 193 C.P que, en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Ante la posibilidad de que la víctima quede embarazada tras haber sufrido un delito contra la libertad o indemnidad sexual, y para el caso de que no aborte, lo que está previsto legalmente, la sentencia de condena debe contener las previsiones necesarias sobre la filiación y la pensión alimenticia.

Clausura de locales

En los casos de delitos de exhibicionismo y provocación sexual y relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, el artículo 194 del Código Penal prevé que la sentencia condenatoria pueda decretar la clausura, temporal o definitivamente, de los

establecimientos o locales, abiertos o no al público, que se hayan utilizado para la comisión del delito.

Prescripción

Según dispone el párrafo segundo del artículo 132.1 C.P los plazos de prescripción en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales cuando la víctima es menor de edad se computarán desde el momento en que la misma haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciera antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Esta previsión, introducida por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, aunque en la Exposición de motivos se justifica en la asunción del ejemplo del derecho comparado, responde a dos realidades. La primera, la falta de capacidad por la minoría de edad para formular denuncia por sí solo, y por tanto la imposibilidad de evitar la prescripción del delito del que ha sido víctima.

En segundo lugar, el hecho constatado de que los delitos de naturaleza sexual se denuncian después de que ha transcurrido mucho tiempo, a veces años. Ello se debe a muy variados motivos. En algunos casos, por el propio desconocimiento del o la menor sobre la sexualidad que impide que pueda identificar la conducta que está sufriendo como un hecho delictivo. En otras la vergüenza, la culpa o el temor a no ser creídos.

2.1.2 ESTATUTO DE LA VICTIMA

El Estatuto de la Víctima del Delito se aprueba por la Ley 4/2015, de 27 de abril, que tiene su desarrollo en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que además regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Según recoge su preámbulo, el Estatuto parte del reconocimiento de la dignidad de la víctima del delito y pretende la defensa de sus bienes materiales y morales, todo ello en concordancia con las Directivas europeas en la materia y con las demandas de la sociedad.

El objetivo de la Ley es reunir, en un texto único, el catálogo de derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutan o no de residencia legal.

Cuando la víctima del delito es menor de edad, el Estatuto, articula, además de las medidas de protección generales –procesales y extraprocesales-, otras específicas, y recuerda expresamente la necesidad de que el principio del interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier decisión que se tome en el proceso penal y que pueda afectarle.

Se reconoce que toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

Lo anterior se plasma en el reconocimiento de derechos concretos que pueden sistematizarse por su carácter extraprocesal, al margen de la existencia del procedimiento penal, o procesal, en relación con la participación de la víctima en dicho procedimiento.

El catálogo general de **derechos** básicos de todas las víctimas, con anterioridad a la iniciación del proceso penal e incluso aunque hayan decidido no ejercer ningún tipo de acción o no sean parte en el procedimiento penal, comprende los siguientes derechos:

— A estar acompañada por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

— A obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en sobre los siguientes extremos:

- Medidas de asistencia y apoyo médicas, psicológicas, materiales y de alojamiento, y procedimiento para obtenerlas;
- Ejercicio de su derecho a denunciar;
- Medidas de protección y modo de solicitarlas;
- Asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica;
- Indemnizaciones;
- Servicios de interpretación y traducción;
- Formas de ejercer sus derechos si reside fuera de España;
- Recursos contra las resoluciones contrarias a sus derechos;
- Datos de contacto para comunicaciones con la autoridad que tramita el procedimiento;
- Servicios disponibles de justicia restaurativa, si es procedente;

- El modo de reembolso de gastos judiciales.
- Notificación en la dirección de correo electrónico o postal que designe de las siguientes resoluciones: archivo del proceso, sentencia, autos de prisión y libertad, medidas cautelares y otras resoluciones que puedan afectar o supongan un riesgo para su seguridad.

— En el momento de presentar denuncia, tiene derecho a la interpretación y traducción gratuitas y a obtener una copia certificada de la denuncia.

— A la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

— Acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, según aconseje su evaluación individual, además de los apoyos específicos para víctimas de especial vulnerabilidad.

En relación con su participación en el proceso penal, el Estatuto reconoce a la víctima los siguientes derechos:

— A ejercer la acción penal y la acción civil a través de su personación en el procedimiento penal como acusación particular y a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

— A que se le notifiquen las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro del plazo de 15 días, tras haberlo anunciado en los 5 días siguientes a la notificación.

— A intervenir en la ejecución de las penas para impugnar las resoluciones de clasificación, beneficios y permisos penitenciarios o de libertad condicional. Aportar información relevante para la ejecución de la sentencia condenatoria. Solicitar medidas de control durante la libertad condicional.

— Al reembolso de los gastos y costas procesales en que haya incurrido.

— A solicitar el reconocimiento de la justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos.

Por último, el Estatuto regula los derechos de las víctimas relativos a su protección durante la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos. Estos derechos pretenden

garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, se encomienda a la Fiscalía que vele por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

La adopción de las medidas debe venir precedida de una evaluación individualizada de la víctima por parte del juzgado o tribunal encargados de la instrucción y enjuiciamiento del delito, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dicha evaluación debe actualizarse durante el transcurso del proceso y en función de la modificación de las circunstancias.

Las medidas de protección que se prevén en la Ley son las siguientes:

- Acompañamiento por persona de su elección.
- Existencia de dependencias que eviten la confrontación visual con el autor del delito.
- Declaración de la víctima sin dilaciones y reduciendo su número al mínimo necesario.
- Reconocimientos médicos de las víctimas cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal y reducidos al mínimo número necesario.
- Protección de la intimidad y prohibición de la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

El Estatuto contiene medidas específicas para los y las menores víctimas de un delito, en concreto prevé:

- Que la evaluación de sus necesidades tenga en consideración sus opiniones intereses y atienda al principio del interés superior del niño.
- En el caso de menores víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, deberán aplicarse en todo caso las siguientes medidas:
 - a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

— Asimismo, deberán adoptarse las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En este sentido, podrán aplicarse las siguientes medidas:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

Las Disposiciones del [Estatuto de la Víctima del Delito](#) se han reflejado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de las reformas necesarias para su adecuación a aquella. De entre ellas, cabe destacar las siguientes:

- La declaración de los y las menores podrá hacerse ante expertos, a quienes las partes podrán trasladar preguntas o aclaraciones y en presencia del Ministerio Fiscal, pudiéndose acordar su grabación. (Art. 433 LEcrim)

- Cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que puedan derivarse para el/la menor, se acordará evitar la confrontación con el inculpado durante el juicio, mediante la utilización de los medios técnicos necesarios, como la videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido. (Arts. 448, 707 y 731 bis LEcrim)

- Prueba preconstituida de la declaración del/ de la menor: para evitar que el o la menor tenga que volver a declarar en el acto del juicio oral, la declaración en la fase de instrucción podrá realizarse con intervención de las partes (Ministerio Fiscal, acusación particular, defensa), para asegurar el principio de contradicción que rige en el proceso penal, y documentándose en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, en el juicio oral será necesario reproducir la grabación o proceder a la lectura literal de la diligencia. (Arts. 777 y 730 LEcrim)

— Se introduce el artículo 544 quinquies que establece que, en los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal (entre otros los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales), cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad, el Juez puede adoptar motivadamente alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores o la tutela, curatela, guarda o acogimiento.
- Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada.
- Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor.

— Además de las anteriores medidas civiles, podrán adoptarse las medidas cautelares penales (prohibición de aproximación, comunicación, etc.) previstas en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En los supuestos en los que la violencia sexual se produzca en el ámbito familiar o doméstico, también será posible acordar la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.2. NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE

La [Constitución Española](#) establece en los artículos 10.2 y 96.1 que los tratados internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico interno y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En relación con los y las menores, el artículo 39.4 establece que *“los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

De lo anterior, se concluye que los tratados y acuerdos internacionales son vinculantes y de directa aplicación una vez son ratificados.

En el ámbito internacional encontramos diferentes instrumentos, tratados y normas en materia de protección de los y las menores frente a la violencia sexual.

Así, debe mencionarse la [Convención de los Derechos del Niño](#), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, por ser uno de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de los y las menores de edad.

Partiendo de su falta de una plena madurez, la Convención obliga a los Estados a proporcionar la necesaria protección y a garantizar el respeto a sus derechos.

Para la efectividad de estos derechos y en pro de su correcto desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, la Convención acuña el principio del interés superior del niño al que de forma obligatoria habrán de atender las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos cuando adopten cualquier medida concerniente a los niños y niñas.

El artículo 19 se refiere a la obligación de protección de manera general frente a cualquier forma de violencia, y el artículo 34 hace referencia expresa a la violencia sexual, al requerir a los Estados para que protejan a los niños y niñas frente a todas las formas de explotación y abusos sexuales, incluyendo la inducción o la coerción a un niño para participar en cualquier actividad sexual ilegal, la explotación de los niños en la prostitución o en espectáculos o materiales pornográficos.

La Convención también establece una serie de derechos de los niños y niñas en relación con los procedimientos, penales o de otro tipo, en los que pueden verse inmersos o que, en alguna medida, pueden afectarles.

Entre ellos, cabe destacar el derecho a ser escuchados en un entorno amigable, no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, lo que puede exigir adaptaciones no sólo en cuanto al espacio o las personas a quienes expresan su opinión.

La [Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño \(CRC/C/GC/12 ,20 de julio de 2009\)](#), desarrolla este derecho a ser oído, y sus párrafos 62, 63 y 64 se refieren al niño/a víctima o testigo de un delito a quienes reconoce el derecho a ser consultados y a que expresen sus opiniones y preocupaciones sobre su participación en el proceso penal.

Se reconoce también el derecho a ser informados de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el "interrogatorio", los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación

Como complemento a la Convención de los Derechos del Niño, el [Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía](#), hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000, define lo que ha de entenderse por prostitución y pornografía infantiles y obliga a su tipificación penal.

En relación con la protección de los niños y niñas de los delitos a que se refiere el Protocolo, el mismo recuerda la obligación de los Estados de garantizar que en el tratamiento por la justicia penal de los y las menores víctimas la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño. Además, establece un catálogo de medidas para proteger los derechos e intereses de los y las menores en todas las fases del proceso penal, de forma que los Estados deben:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños y niñas víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños y niñas víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños y niñas víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños y niñas víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños y niñas víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños y niñas víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños y niñas víctimas.

Importa resaltar también que el Protocolo impone a los Estados el deber de asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con los niños y niñas víctimas de los delitos que comprende el texto normativo.

En el ámbito del Consejo de Europa, destaca el [Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual](#), hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

El Convenio obliga a los Estados a establecer las siguientes medidas:

- *Medidas preventivas*: Seleccionar, reclutar y formar a las personas que trabajan en contacto con niños. Garantizar que los menores son conscientes de los riesgos de explotación y abuso sexual, así como de los medios para protegerse. Garantizar medidas de

intervención controladas regularmente, dirigidas tanto a delincuentes sexuales como a potenciales delincuentes y encaminadas a prevenir los delitos sexuales contra menores.

- *Medidas de protección*: Establecer programas de apoyo a las víctimas y a sus familias. Poner en marcha una asistencia terapéutica y atención psicológica de urgencia. Fomentar la denuncia cuando se tengan sospechas de la existencia de un caso de explotación o abuso sexual. Crear líneas de asistencia telefónica y por Internet para prestar asesoramiento.

- *Medidas de derecho penal*: Garantizar que determinadas conductas sean tipificadas como delitos, tales como realizar actividades sexuales con niños por debajo de la edad legal para realizarlas. Tipificar como delito conductas que se sirven de las nuevas tecnologías, en particular Internet, para agredir sexualmente a los menores, por ejemplo, el “grooming” o ciber-acoso infantil (proposiciones a menores con fines sexuales). Establecer criterios comunes claros para garantizar la creación de un sistema punitivo que sea efectivo, proporcionado y disuasorio. Reunir y almacenar los datos sobre delincuentes condenados por delitos sexuales contra niños.

- *Procedimientos de investigación y judiciales adecuados a los menores*: Garantizar la adecuada protección de los niños y niñas víctimas durante los procedimientos, y procurar que no se agrave la experiencia traumática. Proteger la intimidad, identidad e imagen de las víctimas. Establecer medidas adaptadas a las necesidades de las víctimas, respetando los derechos de los niños y de sus familias. Limitar al máximo el número de entrevistas con los menores, asegurando que éstas se realicen en entornos tranquilizadores, con profesionales formados a tal fin.

Aunque no se refiera específicamente a la violencia sexual hacia menores, es importante hacer mención al [Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica](#), hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

Su importancia radica en que es el primer instrumento jurídico de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica.

El convenio define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, que comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

Según señala el propio texto legal, el término mujer incluye a las niñas menores de 18 años.

Dado que se establecen medidas de obligado cumplimiento por los Estados para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del convenio, éste resulta de aplicación si se tiene en consideración que la violencia sexual a menores es sufrida en mayor proporción por las niñas y que en muchos casos se produce en el ámbito de la familia o el hogar.

El articulado del convenio conforma derechos de las víctimas y obligaciones para los Estados, de los que cabe destacar los siguientes:

- El derecho a vivir una vida a salvo de la violencia.
- La debida diligencia del Estado para ofrecer una respuesta global y prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia.
- La previsión de recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir la violencia de género y doméstica en todas sus formas
- La recogida de datos estadísticos y el apoyo a la investigación para estudiar las causas, efectos, frecuencia, los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas en aplicación del convenio.
- La formación adecuada de profesionales que tratan con víctimas o autores los actos de violencia en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria.
- La protección y el apoyo a las víctimas y testigos a través de servicios especializados, con independencia de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales y de declarar contra el autor de delito.

La oferta de servicios de protección y apoyo deberán tener en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños y niñas e incluirán los consejos psicosociales adaptados a su edad.

- La creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales.
- La indemnización por los daños sufridos en la integridad física o la salud y su asunción por el Estado cuando no se haga efectiva por el autor del delito o por otras fuentes, como los seguros o los servicios públicos sociales y sanitarios.

Entre las disposiciones del convenio, cabe destacar, en lo que afecta al ámbito del estudio, aquellas que instan a los Estados parte a que tomen las medidas legislativas u otras necesarias para que:

- Se tenga en consideración la relevancia de los incidentes de violencia al determinar el régimen de custodia y visitas para evitar poner en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños y niñas.

- Se tipifique como delito de la violencia sexual, en todas sus manifestaciones: a) la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; c) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

En relación con la violencia sexual, el Convenio expresa que el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

De dicha expresión, cabe definir el consentimiento como la manifestación de una decisión voluntaria y libre de la persona a cualquier acto de carácter sexual que se valorará teniendo en consideración el contexto de las condiciones circundantes.

- El establecimiento de sanciones efectivas, proporcionales a su gravedad y disuasivas para castigar los delitos.

- La consideración como circunstancias agravantes de las penas de, entre otras, las siguientes: que el autor del delito sea del entorno familiar, de convivencia o abuse de su autoridad; la reiteración delictiva; la minoría de edad o vulnerabilidad de la víctima; el uso de un arma; la concurrencia de violencia de extrema gravedad; la causación de graves daños físicos o psicológicos a la víctima; la reincidencia en el autor.

Como con relación al consentimiento, también se hace necesaria la revisión de nuestro Código Penal para verificar si se contemplan e incluir las agravaciones que no estén incluidas, como la causación de graves daños físicos o psicológicos.

- Investigaciones y procedimientos judiciales para castigar el delito efectivo y sin demoras injustificadas.

- Protección adecuada e inmediata a las víctimas por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

- La adopción urgente de órdenes de salida del domicilio y prohibición de acercamiento y comunicación.

- No admisión en los procedimientos de pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima salvo que sean estrictamente necesarias.

- Inicio de las investigaciones y procedimientos de oficio sin que dependan exclusivamente de la denuncia de la víctima.

- Medidas de protección a las víctimas en su intervención en el procedimiento penal como testigos, que deberán ser específicas y tener en consideración el interés superior del niño: a) protección frente al riesgo de intimidación, represalias y nueva victimización; b) información de sus derechos y de los servicios de apoyo a su disposición; c) información sobre el desarrollo de la investigación y el procedimiento y sobre la resolución final; d) existencia de un canal para que sus intereses sean debidamente expuestos y considerados; e) protección de su intimidad; f) medidas para evitar la coincidencia y el contacto visual con el autor a través de tecnologías de la comunicación; g) facilitación de intérpretes cuando sea preciso.

- Asistencia jurídica gratuita a las víctimas

- Establecimiento de plazos de prescripción del delito con cómputo de inicio desde la mayoría de edad de la víctima y duración suficiente y proporcional a la gravedad.

Por último, entre los instrumentos producidos por el Consejo de Europa, merece destacar la Guía sobre la justicia amigable, que establece directrices que sirvan a los Estados para la adaptación de sus sistemas judiciales y no judiciales a los derechos, intereses y necesidades específicos de los niños y las niñas. En particular y en relación con su participación en los procedimientos judiciales, la Guía establece pautas de actuación relativas a:

- Su derecho a la información y asesoramiento en relación con: el procedimiento y su intervención en el mismo; las medidas de apoyo a su disposición; el desarrollo y resultado del proceso; la disponibilidad de medidas de protección; la existencia de mecanismos para la revisión de decisiones que afecten al niño; las oportunidades existentes para obtener reparación por parte del ofensor o el Estado a través del procedimiento que se esté llevando ante la justicia, de un procedimiento civil alternativo u otro tipo de procedimientos; la disponibilidad de servicios (de salud, psicológicos, sociales, de interpretación y traducción y otros).

- La protección de su intimidad, preservando la difusión de sus datos personales y su imagen.

- Su seguridad, debiendo evitarse cualquier daño, incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria. A tal fin, los profesionales que trabajen con y para niños deberán ser sometidos a una evaluación regular para asegurar su idoneidad para trabajar con niños y niñas.

Si el presunto perpetrador es un padre y/o una madre, un miembro de la familia, o un cuidador primario deberán aplicarse medidas preventivas especiales.

- La necesaria formación interdisciplinar de todos los profesionales con y para niños y niñas sobre sus derechos y necesidades según su edad y sobre procedimientos adaptados a ellos y ellas.

- El acceso a la justicia y a los procedimientos judiciales, promoviendo el conocimiento de sus derechos y facilitando el asesoramiento jurídico adecuado.
- El derecho a ser escuchado y expresar sus puntos de vista en todos los asuntos que les afectan.
- Lenguaje adaptado y comprensible para los niños y niñas y motivación suficiente de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales y que afecten a niños y niñas.
- El principio de urgencia y la evitación de dilaciones indebidas para otorgar una respuesta rápida que proteja el interés superior de cada niño o niña.
- Organización de los procedimientos, ambiente agradable para los niños y lenguaje adaptado. En todos los procedimientos, los niños y las niñas deben ser tratados respetando su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de comprensión y comunicación.

Los espacios del tribunal y otras dependencias no deben ser intimidantes y debe permitirse a los niños y niñas que puedan conocerlos y familiarizarse con ellos.

El lenguaje y el trato debe ser apropiado y adaptado a sus circunstancias.

Debe permitírseles estar acompañados por su padre y/o madre o por un adulto de su elección.

Las declaraciones pre-constituidas grabadas deben poder servir como pruebas admisibles.

Las entrevistas y declaraciones de niños y niñas deberán, en la medida de lo posible, ser conducidas por profesionales expresamente capacitados para hacerlo.

Cuando sea necesaria más de una entrevista, deberán ser conducidas preferiblemente por la misma persona en base al interés superior del niño o la niña.

El número de entrevistas debe ser lo más limitado posible y su duración debe estar adaptada a la edad del niño o la niña y su capacidad de atención.

Debe evitarse el contacto directo, confrontación o interacción entre el niño o la niña testigo o víctima con los presuntos perpetradores a menos que el propio niño o niña lo requiera.

Atendiendo al interés superior y el bienestar de niños y niñas, el juez debe poder permitirles no testificar.

Las declaraciones y pruebas proporcionadas por niños y niñas nunca deben presumirse inválidas o poco fiables a partir exclusivamente de la edad del niño o la niña.

En la Unión Europea, la [Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil](#), constituye un instrumento jurídico, que incluye disposiciones en materia de derecho penal sustantivo y procedimental, así como otras medidas políticas y administrativas.

La Directiva obliga a los Estados a establecer unas normas mínimas en materia de sanciones penales y medidas para prevenir e impedir los abusos sexuales, luchar contra la impunidad y proteger a las víctimas.

Las mejoras más importantes que introduce son una definición más detallada del término pornografía infantil; un endurecimiento de las sanciones penales; la tipificación como delito de la posesión y adquisición de material de abuso sexual de menores en línea y, por primera vez, el embaucamiento de menores; y disposiciones relativas a la retirada o el bloqueo de sitios web que contienen pornografía infantil.

En concreto la Directiva establece un elenco de medidas de las que cabe destacar las siguientes:

- Medidas de investigación y enjuiciamiento:

Los Estados miembros tienen la obligación de proporcionar a los cuerpos y fuerzas de seguridad y a las fiscalías herramientas eficaces para investigar los delitos de abuso sexual de menores e identificar a las víctimas en una fase temprana.

Se determinan las infracciones que han de ser sancionadas y se fija la duración máxima que ha de tener la pena privativa de libertad para cada delito.

También se señalan las circunstancias que, cuando no formen parte de los elementos constitutivos del delito, puedan agravar la responsabilidad penal: Que la infracción sea cometida contra un menor en una situación de especial vulnerabilidad. Que sea cometida por un miembro de la familia, o persona que convivía con el menor o una persona que haya abusado de su posición de reconocida confianza o de autoridad. Que la infracción haya sido cometida por varias personas actuando conjuntamente. Que la infracción sea cometida en el marco de una organización delictiva. Que el autor del delito haya sido condenado con anterioridad. Que se haya puesto en peligro la vida del menor. Que se haya empleado violencia grave contra el menor en la comisión de la infracción.

La investigación y enjuiciamiento deben garantizarse sin depender de la interposición de la denuncia o el mantenimiento de la declaración.

Deben adoptarse medidas para que los profesionales que trabajan con menores y cualquier persona que tenga conocimiento de ello, comuniquen a los servicios responsables de la

protección de menores cualquier situación en la que tengan fundadas sospechas de que un menor es víctima de un delito de abuso o explotación sexual o pornografía infantil.

- Medidas preventivas:

Se establecen disposiciones específicas, tales como campañas de información y sensibilización, la educación y la formación y programas de investigación.

Se prevé también la inhabilitación para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores y programas de prevención de la reincidencia para los delincuentes.

- Detección de las víctimas de abuso sexual de menores:

Ante la dificultad de que las propias víctimas puedan denunciar, la Directiva propone la creación de líneas de ayuda

- Asistencia y protección de las víctimas:

Se establece la obligación de que los Estados miembros introduzcan en sus leyes de enjuiciamiento penal medidas que garanticen la protección de las víctimas menores y que reciban asistencia y apoyo antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal.

Los Estados miembros deberán adoptar en especial las medidas necesarias para asegurar la protección de los menores que comuniquen casos de abusos sufridos dentro de su propia familia.

La asistencia y apoyo deberán ir precedidos de una evaluación individual de las circunstancias especiales de cada menor víctima y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses.

Debe garantizarse a los/las menores víctimas el acceso sin demora al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.

En el curso del proceso penal, los Estados deberán garantizar que:

a) los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes; b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales concebidos o adaptados a tal efecto; c) los interrogatorios del menor víctima sean realizados por o mediante profesionales con formación adecuada a tal efecto; d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y

conveniente, efectúen todos los interrogatorios del menor víctima; e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales; f) el menor víctima esté acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

Se impone a los Estados miembros la obligación de que adopten las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones penales todos los interrogatorios del o de la menor víctima o, en su caso del testigo que sea menor, puedan ser grabados por medios audiovisuales y que estas grabaciones audiovisuales puedan ser admitidas como prueba preconstituida en el proceso penal.

Igualmente, los Estados deberán articular las medidas necesarias para garantizar que, en los procesos penales se pueda ordenar: a) que la audiencia se celebre a puerta cerrada; b) que el menor víctima pueda ser oído sin estar presente en la sala de audiencia, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

- Retirada y/o bloqueo: A fin de evitar nuevas victimizaciones se establece la necesidad de cerrar el acceso a los sitios web donde se aloja el material de pornografía infantil.

Por su parte, la [Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012](#), por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, contiene unas normas mínimas para todos los Estados de la Unión Europea sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Sus principales objetivos son garantizar que las víctimas de delitos reciban la información, el apoyo y la protección adecuados, y que puedan participar en procesos penales en el país de la UE donde se produjo el delito.

Todos los países de la UE deben velar porque se reconozca a las víctimas de delitos su condición como tales y porque sean tratadas de manera respetuosa y sensible y profesional de acuerdo con sus necesidades específicas sin discriminación de ningún tipo (por ejemplo, por motivos de nacionalidad, estatuto de residente, raza, religión, edad, sexo, etc.).

La Directiva establece normas de carácter mínimo para todas las víctimas de cualquier tipo de delito con independencia de su nacionalidad o estatuto de residente. En cuanto se comete un delito o se celebra el proceso penal en la UE, deben garantizarse a la víctima los derechos establecidos en la Directiva sobre las víctimas.

En este sentido, la Directiva dispone que las víctimas deben tener derecho a:

- Entender y ser entendidas durante el contacto con una autoridad, lo que implica la comunicación con un lenguaje claro y sencillo y adaptado a sus circunstancias

- Ir acompañadas por una persona de su elección.
- Recibir información desde el primer contacto con una autoridad sobre: a) los servicios de apoyo; b) la denuncia y su papel en relación con el procedimiento; c) las medidas de protección; d) el asesoramiento jurídico; e) las indemnizaciones; f) la interpretación y traducción; g) los procedimientos de reclamación ante la vulneración de sus derechos por las autoridades; h) los servicios de justicia reparadora existentes; i) el mecanismo de reembolso de los gastos.
- Presentar una denuncia formal y recibir copia de la misma;
- Recibir información sobre el proceso penal y ser notificadas de los hitos y las resoluciones relevantes: señalamiento del juicio, archivo del procedimiento, sentencia.
- Ser oídas en el procedimiento penal.
- Obtener asistencia jurídica.
- Disponer de servicios de traducción e interpretación.
- La revisión de la decisión del órgano judicial de no formular acusación.
- Recibir un reembolso de los gastos derivados del proceso.
- La restitución y reparación de los daños
- Tener acceso a servicios de apoyo a las víctimas, que deberán facilitar como mínimo: a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio; b) información sobre cualquier servicio pertinente de apoyo especializado o derivación directa al mismo; c) apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico; d) asesoramiento sobre cuestiones financieras y de tipo práctico resultantes del delito; e) salvo que sea proporcionado por otros servicios públicos o privados, asesoramiento sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias.
- Evaluación individual para determinar y adoptar las medidas de protección frente a la victimización secundaria, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger su dignidad durante las declaraciones. En concreto se contemplan: a) el derecho a evitar el contacto visual con el infractor; b) la reducción del número de declaraciones al mínimo posible y su realización sin dilaciones, así como la posibilidad del acompañamiento en las mismas por una persona de su confianza; c) la preservación de su intimidad, integridad personal y datos personales.

- Cuando la víctima es menor de edad, la Directiva establece que deberá velarse por la primacía de su interés superior. Además de las medidas de protección generales, como víctima vulnerable y atendiendo a su edad, se prevé la adopción de las siguientes:

- a) se tomará declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin;
- b) la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda;
- c) todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia;
- d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso;
- e) se evitará el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación;
- f) la víctima podrá ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas;
- g) se evitará que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal;
- h) la audiencia se celebrará sin la presencia de público;
- i) en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales;
- j) en las investigaciones y en los procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente, las autoridades competentes designen a un representante para la víctima menor en caso de que, de conformidad con el Derecho nacional, se imposibilite a los titulares de responsabilidad parental para representar a la víctima menor de resultas de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima menor, o cuando se trate de una víctima menor no acompañada o que esté separada de la familia;
- k) el menor tendrá derecho a asistencia letrada y representación legal, en su propio nombre, en los procesos en los que exista, o pudiera existir, un conflicto de intereses entre la víctima menor y los titulares de responsabilidad parental.

Finalmente, la Directiva, además de ahondar en cuestiones de cooperación y coordinación entre los Estados, determina la obligación de la formación general y especializada en todos los ámbitos profesionales que pueden tener contacto con las víctimas: agentes de policía, judicatura, fiscalía, abogacía, personal al servicio de la administración de justicia, así como profesionales de los servicios de apoyo.

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MUESTRA

Se ha realizado una selección aleatoria de sentencias, tanto de primera instancia como resolutorias de recursos de apelación y casación, dictadas por órganos judiciales de todo el territorio nacional. El criterio tomado para su elección ha sido que la fecha de la resolución estuviera dentro de los periodos trimestrales alternos comprendidos entre los años 2010 a 2019, lapso temporal en que han tenido lugar las diferentes reformas legislativas operadas, con objeto de tratar de determinar si su aplicación en la práctica responde a los objetivos pretendidos por el legislador. Los recursos de apelación y casación analizados también se han elegido de manera aleatoria, teniendo menor relevancia las conclusiones de carácter sistemático sobre los datos derivados de los mismos, pero siendo importante el examen de estas resoluciones, sobre todo las dictadas en los recursos de casación por el Tribunal Supremo, ya que generan doctrina jurisprudencial que ha de ser seguida por el resto de juzgados y tribunales.

Para el análisis de las Sentencias se disponía de la base documental del CENDOJ (Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial), previa autorización para su uso, y de colecciones legislativas en las que se facilitaba la labor de búsqueda. No obstante, la selección de sentencias fue una tarea ardua y en ocasiones hubo que excluir resoluciones que no eran materia del estudio.

Para determinar el número de sentencias que debían conformar la muestra, y dado que en el estudio se iban a analizar varias características de las sentencias, algunas de ellas de tipo cualitativo, se decidió utilizar un muestreo aleatorio óptimo para realizar un estudio comparado. Se analizaron las sentencias correspondientes a los siguientes trimestres: 1 de enero a 31 de marzo de los años 2010 y 2019, 1 de abril a 30 de junio del año 2015, 1 de julio a 30 de septiembre de los años 2012 y 2016, 1 de octubre a 31 de diciembre de los años 2013 y 2018.

Esto no significa que se analizaran el total de las sentencias dictadas, pues en muchos casos no aparecen en las colecciones legislativas, ni en el CENDOJ.

Además se desconoce el número de sentencias dictadas en la materia analizada en dicho periodo, por lo que tampoco se puede valorar la muestra porcentualmente en relación con las sentencias dictadas en dicho periodo.

Las sentencias seleccionadas, tras descartar aquellas que no se referían a la materia de estudio, han conformado la muestra analizada, que comprende un total de 400 sentencias

dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales durante el periodo de tiempo comprendido del año 2010 hasta el 2019.

Con respecto a los recursos, se han analizado 155, en los que las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia o el Tribunal Supremo revisan sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal o Juzgados de Menores, descartándose por su escasa fundamentación jurídica los autos de no admisión del recurso de casación dictados por el Tribunal Supremo.

3.2. PROCESAMIENTO DE DATOS

Una vez realizada la selección de sentencias, se ha requerido de la elaboración, por un lado, de una ficha, una por cada víctima, como unidad básica de recogida de los datos de interés para el estudio. Se ha elaborado otra ficha para los recursos.

Asimismo, se ha procedido a la creación de una base de datos única, en la que se ha volcado el contenido de la información recogida en las fichas, a fin de realizar el análisis de datos y la obtención de resultados a través de las oportunas consultas y cruce de datos.

Esta base consta de dos ficheros: uno para las sentencias de primera instancia y otro para los recursos. La base de datos ha permitido almacenar, depurar, ordenar, consultar y generar informes, todo ello, a partir de los datos iniciales.

Con el “Estudio sobre la respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas”, se pretende obtener, a través del análisis de las sentencias, cuál es el tratamiento judicial que, en todo el territorio nacional, se da en la violencia sexual hacia los y las menores, a fin de sugerir estrategias de actuación, propuestas de mejora y determinar buenas prácticas para paliar y erradicar esta lacra social.

El estudio se ha realizado sobre las sentencias, quedando fuera del análisis aquellos procedimientos por violencia sexual hacia los niños y las niñas que, tras la denuncia, son archivados por diferentes circunstancias con anterioridad al juicio oral. Tampoco se han podido testar las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal debido a que no aparecen en las colecciones legislativas. Por tanto, sólo delimita una parte del fenómeno, dado que no se abordan ni los fundamentos y circunstancias de los sobreseimientos, y que según informes, como el de *Save The Children “Ojos que no quieren ver”* (septiembre de 2017), se producen en el 72% de los casos denunciados, casi tres de cada cuatro. Tampoco aquellas conductas menos graves enjuiciadas por los juzgados de lo penal, generalmente abusos sexuales a menores sin penetración.

CAPÍTULO 4. SENTENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA

4.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS Y LAS MENORES VÍCTIMAS

Del total de menores víctimas de cualquier delito contra la indemnidad sexual el 72,08 % son niñas y el 27,92% niños.

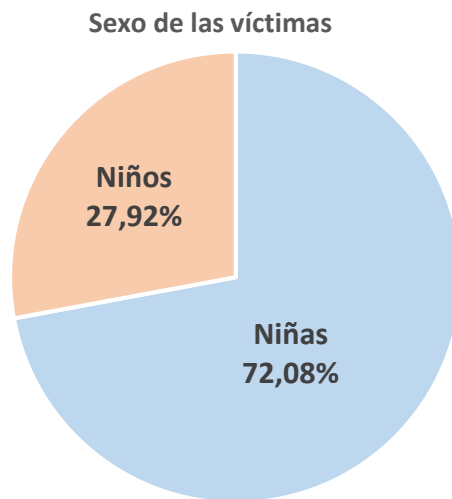


Gráfico 1: Distribución porcentual por sexo de las víctimas

Las niñas víctimas lo son en un 97,90% de abusos y agresiones sexuales y sólo en un 2,10% de prostitución, corrupción de menores y pornografía, mientras que en el caso de los niños, son en un 53,16% víctimas de abusos y agresiones sexuales, y en un 47,84% de prostitución, corrupción de menores y pornografía.

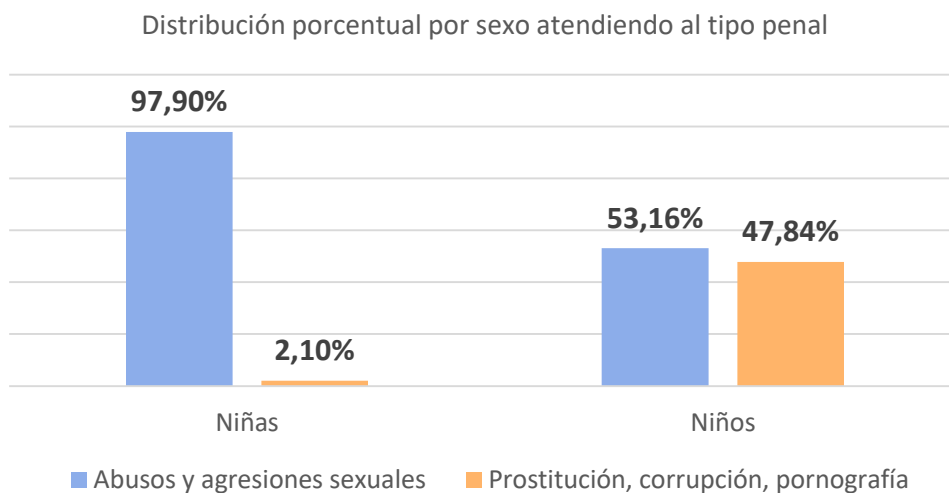


Gráfico 2: Distribución porcentual por sexo atendiendo al tipo penal

También se encuentran diferencias al analizar el número de víctimas de los hechos enjuiciados en las sentencias según el sexo. En la mayoría de ellas el enjuiciamiento lo es por la violencia o violencias sexuales sufridas por una única víctima, en concreto en el 61,64%. De éstas, el 87,61% son niñas.

En las sentencias en que se enjuician diversos hechos sufridos por dos o más víctimas, que suponen el 38,36% de la muestra, los porcentajes en función de la variable sexo se aproximan, representando un 54% las niñas y un 46% los niños.

Cabe resaltar que en casi el 30% de los casos en que existe más de una víctima, el delito enjuiciado es de pornografía, prostitución o corrupción de menores.

Tramo de edad	Sexo	%
0-4	niñas	63,51
	niños	36,49
	total	4,55
05-12	niñas	71,17
	niños	28,83
	total	59,38
13-15	niñas	71,70
	niños	28,30
	total	28,96
16-17	niñas	82,05
	niños	17,95
	total	7,11

Tabla 1: Distribución por edad y sexo de las víctimas

En cuanto a la edad de las víctimas el mayor número de victimizaciones, casi el 64%, ocurra antes de los 12 años. Es en el tramo de edad comprendido entre los 5 y 12 años donde aparece el mayor porcentaje de víctimas, en concreto el 59,38%. Este dato resulta alarmante, máxime si se tiene en consideración que la edad que se ha tenido en cuenta cuando el niño o niña han sufrido más de un hecho de violencia sexual es la que tenía cuando se produjo el primero de ellos.

Si se toma en consideración la edad y el sexo, en el tramo de 16 y 17 años, las niñas representan el 82,05% de las víctimas. En los intervalos de edad de 5 a 12 y de 13 a 15 años, el porcentaje de niñas víctimas en relación con los niños es del 71,17% y 71,70%

y donde hay menor diferencia, aunque el número de niñas casi duplica al de niños, es en las edades de 4 años e inferiores.

Resulta destacable que cuando más se acercan los menores violentados a la mayoría de edad, mayor es la proporción de niñas víctimas frente al de niños.

No se puede obviar que, tanto la publicidad como la pornografía, inciden en presentar a adolescentes y preadolescentes como objetos de deseo sexual, proliferando los modelos añados que promocionan la fisonomía prepúber como canon de atractivo sexual, y tratando de eliminar los rasgos externos de una persona adulta y cambiarlos por los infantiles. Y ello mediante los medios de divulgación masiva, que son las actuales tecnologías de la información y comunicación, dispositivos móviles e internet, que además han ensanchado las posibilidades de ejercer todo tipo de abuso.

4.2. SITUACIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

El porcentaje de los y las menores en situación de especial vulnerabilidad, entendiendo como tales discapacidad física o psíquica, situación de desamparo o acogida en centros dependientes de organismos oficiales es del 9,18%.

En estos casos, es difícil la detección y prevención de la situación de violencia sexual, puesto que además de los obstáculos que se presentan habitualmente: miedo, vergüenza, rechazo social o extorsión, habría que añadir la dificultad de identificación por las propias víctimas de una conducta ilícita y nociva.

4.3. EDAD, SEXO, NACIONALIDAD DEL ACUSADO

El escaso número de sentencias objeto de estudio que recogen la edad y nacionalidad del acusado, hace que no sea posible realizar un análisis de estos datos. De las resoluciones en que sí aparece la edad, los tramos comprendidos entre los 20-29 años y entre los 30-39 son en los que se concentra el mayor número de agresores, pero sin que haya una diferencia

excesivamente acusada con otras franjas de edad. Respecto al sexo de los acusados, en el 98,00% de las sentencias analizadas son hombres.

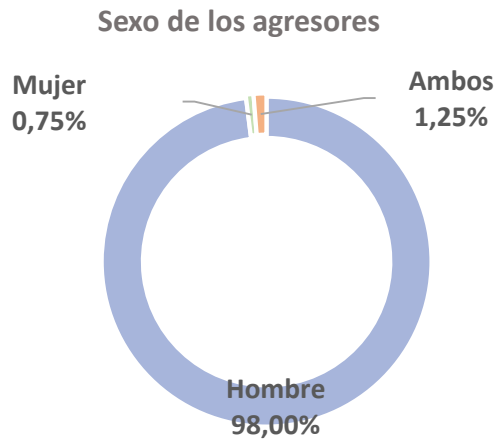


Gráfico 3: Distribución porcentual por sexo de los agresores

4.4. FECHA DE LA DENUNCIA

La fecha de la denuncia no consta en muchas de las sentencias objeto de estudio, pero se ha analizado este dato en aquellas en que sí aparece, poniéndolo en relación con la fecha en que se produjo la violencia sexual (o el primer episodio cuando son varios), a fin de determinar cuánto tiempo transcurre hasta que se denuncia.

Los resultados arrojan que sólo en un 25,95% de los casos la denuncia se interpone el mismo día en que ocurren los hechos que atentan contra la indemnidad sexual del o la menor. En el 43,12% se denuncia dentro del mes siguiente a que suceda el primer episodio de violencia sexual, sea éste el único o se produzca de forma reiterada o continuada y en un porcentaje del 31,31% la denuncia se formula cuando ha transcurrido más de un año.

Esta demora habitual de la denuncia, en un 6,49 % de los casos de más de diez años, se explica por las apuntadas dificultades de detección y el estigma del abuso infantil, y justifica la ampliación de los plazos de prescripción en las propuestas de reforma.

Tiempo en denunciar desde los hechos	%
Día hechos	25,95
10 días	11,83
1 mes	5,34
3 meses	6,11
6 meses	9,92
1 año	9,54
2 años	3,05
3 años	5,34
4 años	4,20
5 años	4,20
6 años	2,29
7 años	1,15
8 años	1,91
9 años	1,53
10 años	1,15
Más de 10 años	6,49

Tabla 1: Tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia y los hechos

Tiempo en denunciar desde los hechos

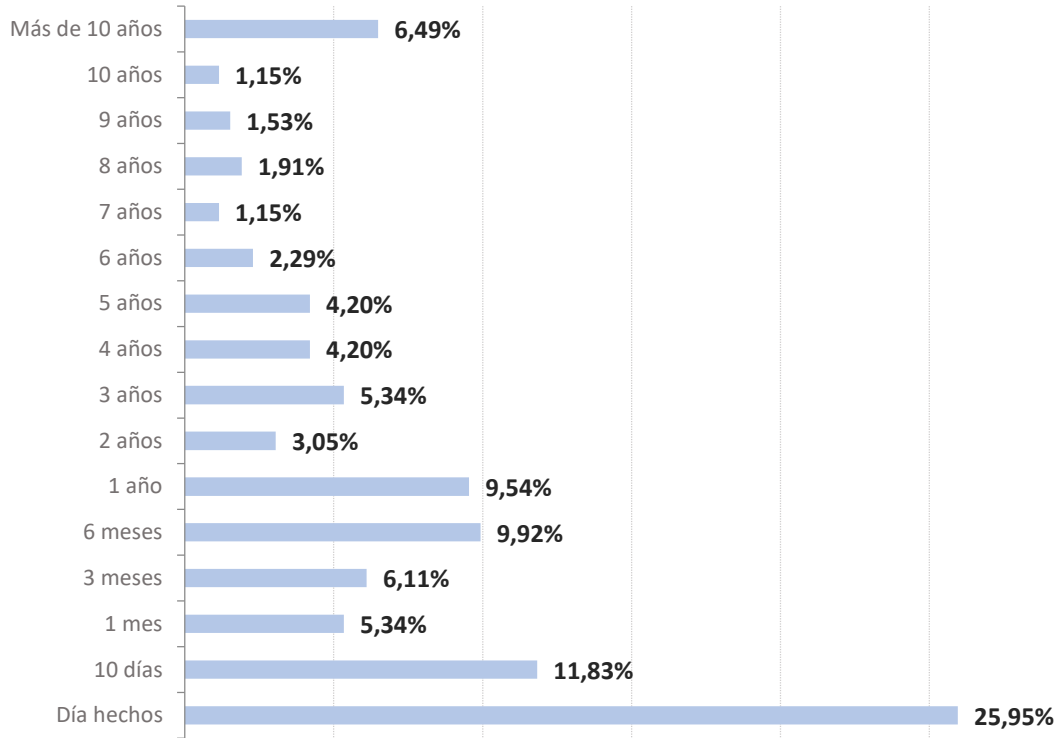


Gráfico 4: Tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia y los hechos

Tramo tiempo	%
Menos de 1 mes	43,12
1 mes a 1 año	25,57
1 a 5 años	16,79
5 a 10 años	8,03
Más de 10 años	6,49

Tabla 2: Tiempo transcurrido entre los hechos y la interposición de la denuncia -tramos temporales.

Tiempo transcurrido desde los hechos hasta la interposición de la denuncia por tramos

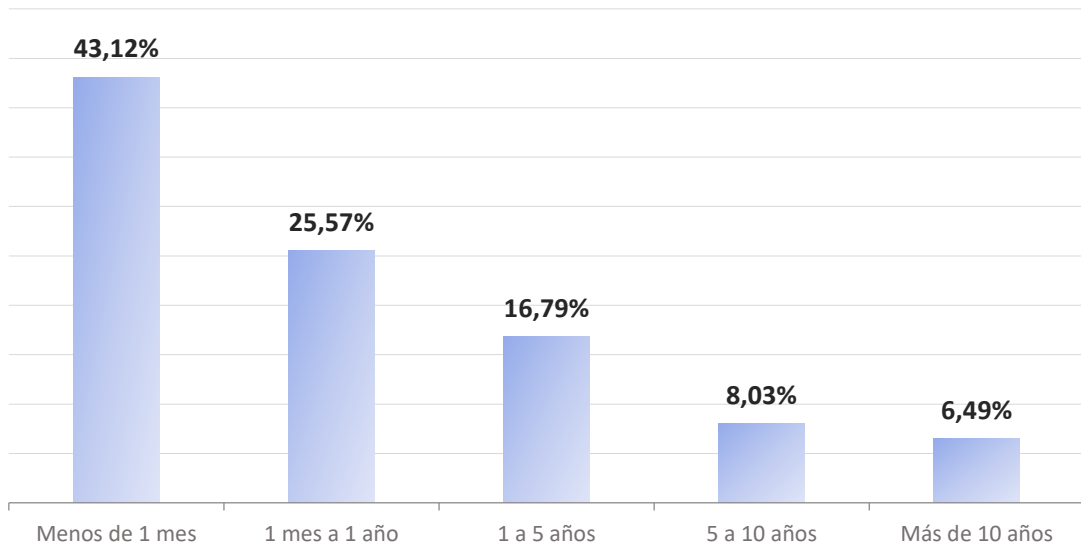


Gráfico 5: Tiempo transcurrido entre los hechos y la interposición de la denuncia por tramos temporales

4.5. RELACIÓN ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR / AGRESORES

El agresor pertenece al ámbito familiar de la víctima en un porcentaje del 47,88%. En el 25,79% es de su entorno, es decir es una persona con la que tiene habitualmente relación, por ser vecino o vivir en el mismo barrio, por coincidir en las actividades habituales del o la menor, etc. y sólo el 25,27% de los autores son extraños.

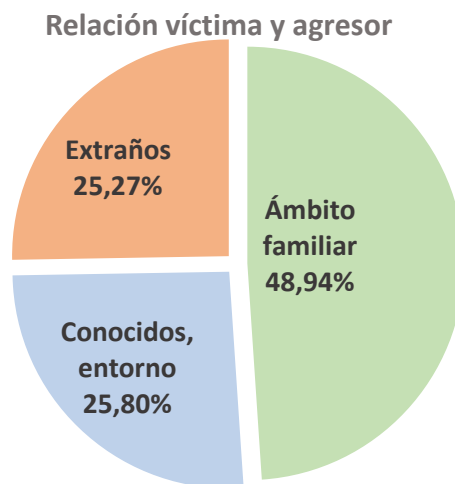


Gráfico 6: Relación entre la víctima y el agresor/agresores

Del círculo familiar, destacan la figura del padre y del padrastro, que representan un porcentaje del 9,89% y del 11,13% respectivamente, y también el abuelo, que supone el 6,01% de las sentencias analizadas

4.6. PERSONA U ORGANISMO QUE DENUNCIA

Las madres son porcentualmente las personas que en mayor medida denuncian la violencia sexual, seguidas de las propias víctimas.

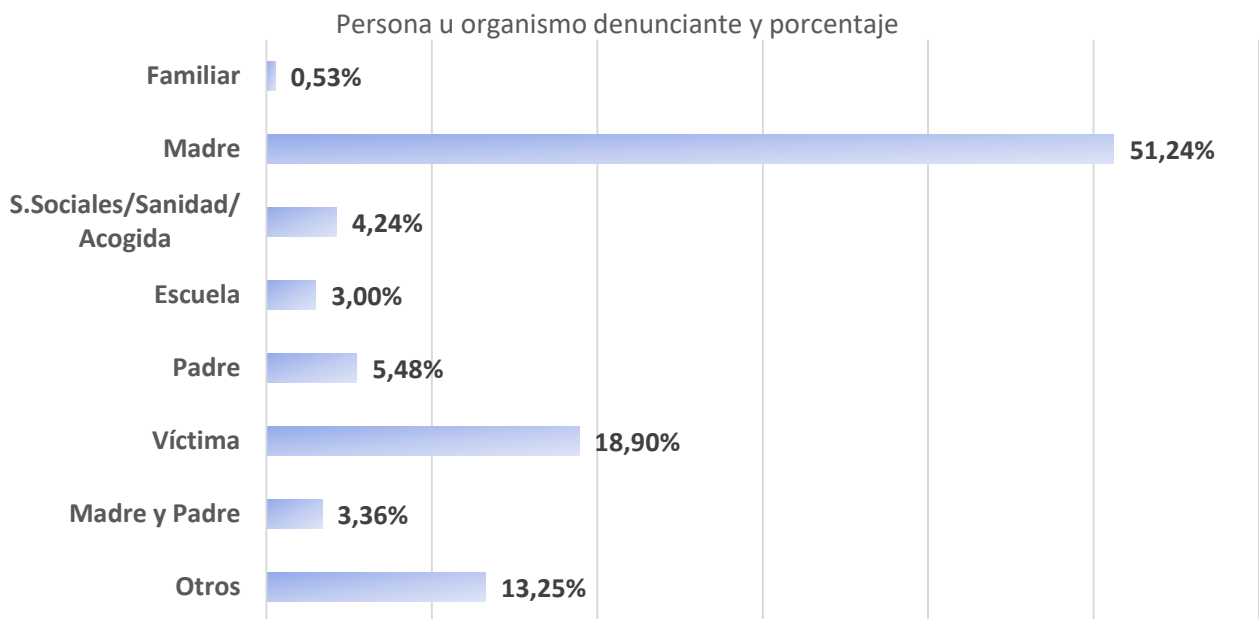


Gráfico 7: Distribución porcentual atendiendo a la persona u organismo denunciante

La ausencia de un número relevante de denuncias desde los centros educativos, los servicios sociales y centros sanitarios denota las carencias en cuanto a formación de profesionales e instrumentos, así como de protocolos para la detección de las situaciones de violencia sexual que puedan estar sufriendo los y las menores, con afectación del principio de diligencia debida institucional que contiene el Convenio de Estambul.

4.7. LUGAR DE LA AGRESIÓN, HORAS DE LA AGRESIÓN

El lugar dónde con mayor frecuencia se produce la agresión es en el propio domicilio de la víctima. Así, en el 33,54% de los casos analizados, el hogar lejos de ser un espacio de protección y seguridad, es donde ve atacada su indemnidad sexual.

Junto al domicilio de la víctima, el del agresor es también el lugar donde con más frecuencia se producen los episodios de violencia sexual, en concreto en un porcentaje del 31,47%.

Estos resultados son congruentes con el hecho de que los agresores pertenezcan de manera prevalente al entorno familiar más cercano de la víctima menor.

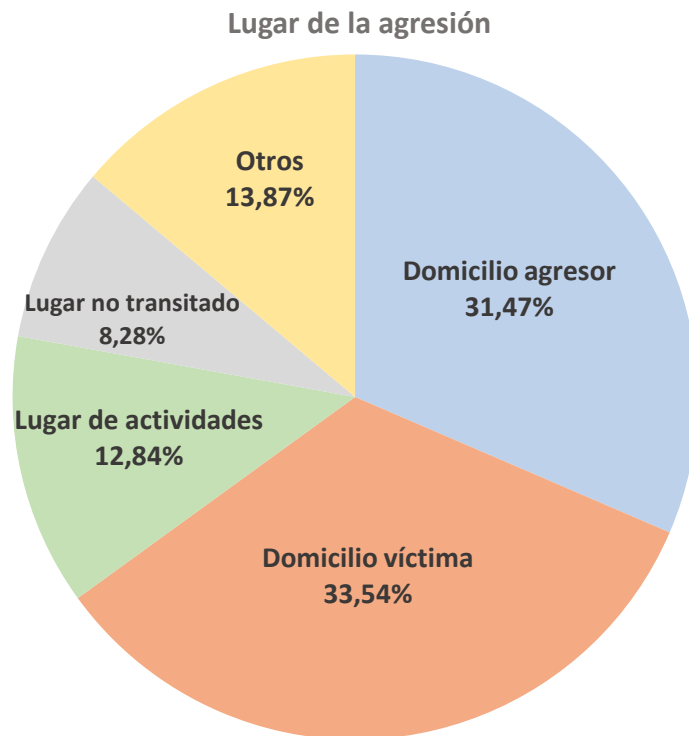


Gráfico 8: Lugar de comisión de la agresión

El lugar donde el niño o niña realiza sus actividades habituales, la escuela, lugares a los que acude para realizar actividades extraescolares deportivas, lúdicas o similares, supone el 12,84% de los casos. Finalmente, las agresiones en lugares poco transitados sólo representan un 8,28%.

Lugar de la agresión	%
Domicilio víctima	33,54
Domicilio agresor	31,47
Lugar actividades	12,84
Lugar no transitado	8,28
Otros	13,87

Tabla 4: Lugar de comisión de la agresión

La hora de la agresión es indistinta en un porcentaje del 36,54%. En un 71,71% de esos supuestos la agresión se mantiene durante años, y en el 88,07% de estas sentencias, el agresor pertenece al entorno familiar. Esto viene a confirmar que debido a la relación de cercanía y confianza del agresor con la víctima y entorno situacional se da una mayor facilidad de atentar contra él o la menor en cualquier momento del día.

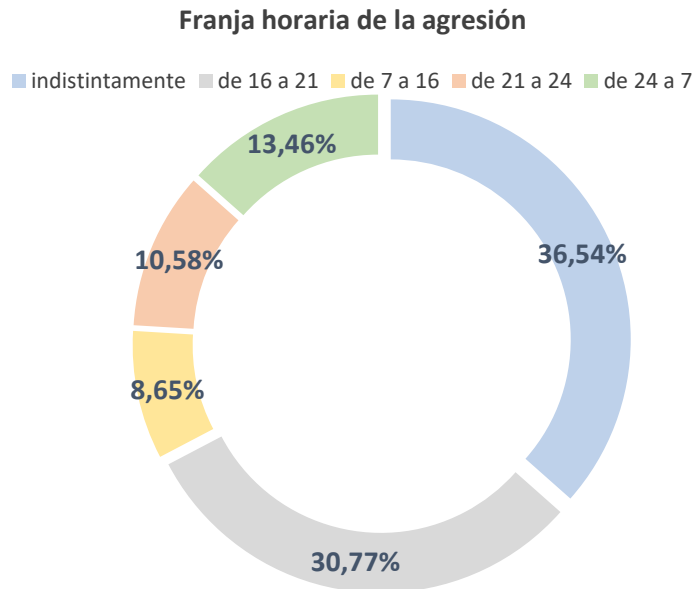


Gráfico 9: Franja horaria de comisión de la agresión

El intervalo horario, en el que se produce con mayor frecuencia la agresión, es entre las cuatro y las nueve de la tarde; esto es, fuera del horario escolar y en el que los y las menores o bien están en su domicilio u otra actividad bajo supervisión de un adulto, o si tienen cierta autonomía, fuera del domicilio sin tutela adulta.

En contra del estereotipo, sólo el 13,46% de las agresiones se cometen en horas de descanso nocturno (entre las 24 horas de la noche y las 7 de la mañana), y de estas, sólo en un 3,37% son cometidas por extraños.

4.8. CONTINUIDAD EN LA AGRESIÓN

En las sentencias analizadas se han distinguido dentro de esta variable tres situaciones: si hay una sola agresión; cuando se da más de una –considerándose aquí hasta tres agresiones– y cuando las mismas se producen de forma reiterada y continuada en el tiempo.

Continuidad en agresión	%
Continuadas en el tiempo	36,26
Más de una agresión	27,85
Una sola agresión	35,89

Tabla 3: Cálculo porcentual en relación con la comisión de la agresión y su continuidad temporal

Del análisis realizado se desprende que, la violencia sexual no se reduce a un solo episodio, sino que en un 64,11% de los casos los ataques a la indemnidad sexual se perpetran en más de una ocasión o de forma continuada en el tiempo.

Cuando son extraños los que cometen los actos de violencia, el resultado se invierte: se produce un único ataque en más de un 57,50% de los casos.

Pese a deducirse de los hechos probados de la sentencia la circunstancia de que la violencia sexual ocurre de manera reiterada y prolongada en el tiempo, en el 67,02% de las resoluciones no se aprecia la continuidad delictiva, específicamente como situación regulada en el Código Penal.

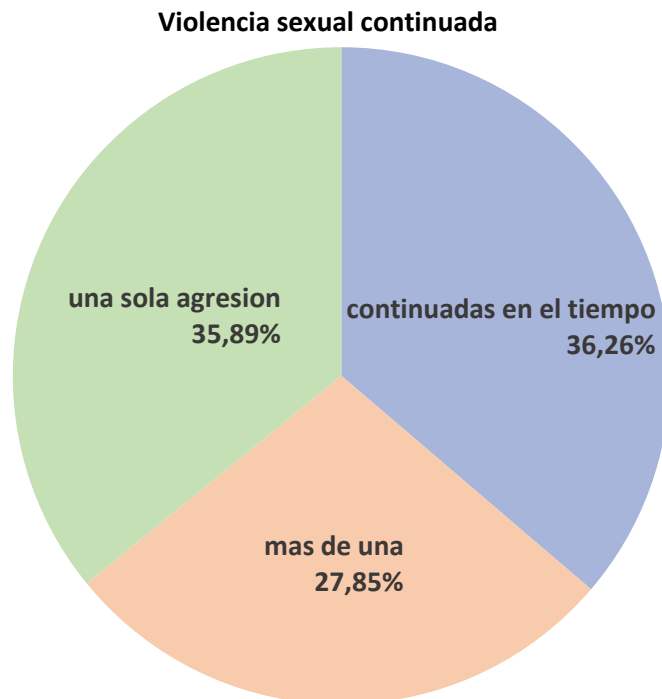


Gráfico 10: Violencia sexual continuada

4.9. MEDIDAS CAUTELARES

Sólo en un 14,50% de los procedimientos se adoptó una medida cautelar de prisión. En general se acordó en casos de especial gravedad y, en muchos de ellos, se mantuvo tan sólo unos días.

Las medidas cautelares de prohibición de aproximación y comunicación, aparecen como adoptadas en muy pocas de las sentencias analizadas, lo que puede deberse a que, aunque se acuerden, ello no se hace constar en la resolución.

4.10. DECLARACIÓN DE LOS MENORES MEDIANTE PRUEBA PRECONSTITUIDA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN JUICIO

Con carácter general, del análisis de los datos extraídos de las sentencias, se observa que la declaración de los y las menores se lleva a cabo mayoritariamente en el acto del juicio oral, y que, en muy pocas ocasiones se practica la declaración como prueba preconstituida. Más concretamente, esta medida de protección dirigida a evitar la revictimización del niño o niña y también a evitar los efectos negativos que el paso del tiempo puede tener en la memoria y testimonio del menor, sólo se lleva a cabo en el 14,31% de los supuestos analizados.

La adopción de otras medidas de protección al menor o a la menor en su intervención en el juicio oral resultan anecdóticas, así la colocación de un biombo o la celebración del juicio a puerta cerrada, pues sólo consta en 6 resoluciones.

Si bien es posible que en algunos casos sí se hayan acordado, pero no consten en la sentencia. Dichas medidas deberían solicitarse sistemáticamente por el Ministerio Fiscal y la acusación particular y ser acordadas por el órgano judicial conforme a la normativa internacional e interna.

4.11. INFORMES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS

Sólo en el 36,04% de las sentencias analizadas se hace constar la existencia de informes médicos. En cuanto a los informes psicológicos, constan en el 50,18% de los casos. Los mismos mayoritariamente se realizan para valorar la credibilidad del testimonio del/la menor, y no para determinar las consecuencias que la violencia sexual ha tenido en su integridad psíquica o física.

Estos resultados llaman la atención si se ponen en relación con el dato, también analizado, de la constancia de daños psicológicos y/o secuelas en los niños y niñas víctimas que únicamente consta en el 18,62% de las sentencias. En el resto no se contiene descripción ni valoración alguna de daños y secuelas.

4.12. TESTIGOS

El análisis de las sentencias viene a confirmar que en estos delitos no se cuenta generalmente con testigos presenciales de los hechos, siendo por tanto el testimonio de la víctima la principal y a veces única prueba directa. No obstante, las declaraciones de testigos de referencia, a quienes el niño o niña ha contado los hechos, que han percibido una afectación emocional o psíquica en el/la menor, o que de alguna otra forma pueden corroborar la declaración de la víctima, son de suma importancia para la acreditación de la violencia sexual y la condena del delito.

En un porcentaje del 47,25% los testigos son del ámbito familiar y en el 21,75% pertenecen al ámbito profesional.

4.13. DAÑOS PSICOLÓGICOS Y SECUELAS

En el análisis tanto cualitativo como cuantitativo de las sentencias comprobamos que, normalmente los informes que recogen las sentencias suelen hacer hincapié en las lesiones físicas, pero en muy pocas ocasiones reflejan los daños psicológicos y/o psiquiátricos, así como las secuelas que provoca la violencia sexual sufrida por los y las menores.

Por otra parte, en aquellos casos que hay un informe psicológico se limita a determinar la credibilidad de la víctima sin entrar a valorar de una manera adecuada el estado psicológico /psiquiátrico de la misma; hay que tener en cuenta, que estos informes no son vinculantes, siendo una prueba indiciaria que los tribunales valoran junto con otras pruebas realizadas.

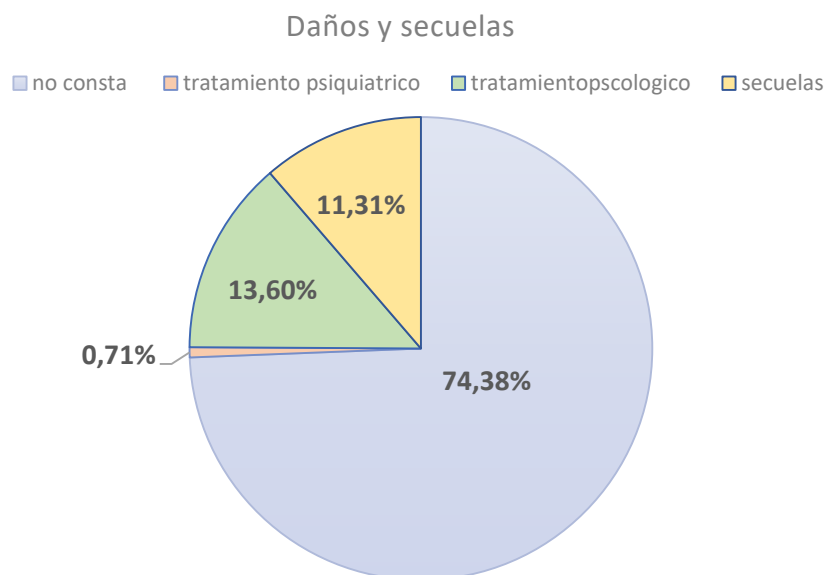


Gráfico 11: Daños y secuelas de la agresión

Debería articularse una metodología homogénea para la detección y valoración de los daños congruente con la realidad de las secuelas derivadas de la violencia sexual en la infancia según expresa la Organización Mundial de la Salud y ponen de manifiesto organizaciones como *Save the Children* entre otras.

A pesar de ello, en un 74,38% de los casos estudiados no consta en los hechos probados que la víctima esté sometida a tratamiento psiquiátrico y/o psicológico o le hayan quedado secuelas a consecuencia de la agresión.

La OMS (2006) afirma que el impacto que el abuso sexual tiene en los niños y niñas explica aproximadamente un 6% de los casos de depresión, un 6% de los casos de abuso/dependencia del alcohol y las drogas, un 8% de los intentos de suicidio, un 10% de los casos de trastorno de pánico y un 27% de los casos de trastorno de estrés postraumático. Estas cifras podrían incrementarse si se exteriorizaran todos los casos de abusos que aún hoy permanecen ocultos.

Según se señala en la Guía de material básico para la formación de profesionales, elaborada por *Save The Children* en octubre 2012 "*Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil*" es importante valorar la gravedad del abuso y para ello, recoge una serie de variables de categorización: severidad y/o frecuencia del maltrato, cercanía temporal del incidente con respecto a la fecha de la investigación, historia previa.

Se afirma, que los efectos de la vivencia de una violencia sexual afectan al desarrollo evolutivo del niño/a variando enormemente según:

- La duración del abuso (prolongado/espórádico), frecuencia del mismo: cuanto más frecuente y más prolongado en el tiempo más graves las consecuencias.

Con respecto a esta cuestión, se destaca nuevamente que del análisis de las sentencias se observa que incluso en aquellos casos en los que se produce el hecho delictivo de manera continuada y prolongada en el tiempo con una gran intensidad, aun así, no se reflejan esas lesiones en un informe, que por las características propias de estos supuestos concretos podrían ser claramente determinadas.

- La intensidad y el tipo de abuso: si se da acceso carnal o no, si hay violencia o no, intimidación, etc.
- Implicación de la víctima en el procedimiento judicial: victimización secundaria.

Desde Save the Children se recalca un fenómeno denominado Síndrome de Acomodación al abuso sexual infantil, que tiene paralelismos con el Síndrome de Estocolmo y que incluye cinco fases: impotencia, mantenimiento del secreto, entrapamiento y acomodación, revelación espontánea o forzada y retracción. Las secuelas asociadas al abuso tienen que ver igualmente con el Síndrome por Estrés Postraumático.

Las consecuencias del abuso sexual infantil a corto plazo y largo plazo son:

1. Físicas: Pesadillas, cambio de hábitos de comida, pérdida de control de esfínteres.
2. Conductuales: Hiperactividad, bajada de rendimiento académico, conductas suicidas o autolesivas.
3. Emocionales: miedo, agresividad, culpa, vergüenza, ansiedad, aislamiento, depresión, baja autoestima.
4. Sexuales: Exhibicionismo, conocimiento sexual precoz o inapropiado para la edad, dificultad para establecer relaciones sexuales, etc.
5. Sociales: Déficit habilidades sociales, conductas antisociales, aislamiento, etc.

Con todo ello, no entendemos como no se dan unos protocolos no sólo de actuación, sino como ya hemos mencionado, de sistematización de esas lesiones.

4.14. ACUSACIÓN PÚBLICA Y PARTICULAR

Salvo en 5 sentencias, el Ministerio Fiscal acusa y solicita la condena. En las 5 en que interesa la absolución, la sentencia es absolutoria, ello pese a intervenir la víctima como acusación particular y solicitar la condena.

En el 46,50% de las sentencias analizadas consta la personación de la víctima como acusación particular. En su mayoría, las resoluciones reflejan una actuación proactiva de la defensa letrada de la víctima, realizando una calificación jurídica de los hechos diferente a la del Ministerio Fiscal, o solicitando una cuantía mayor en concepto de responsabilidad civil.

4.15. SENTENCIAS

Las sentencias mayoritariamente son condenatorias, suponen un porcentaje del 75,75% del total de 400 analizadas, de éstas, un 14,52% son dictadas de conformidad con las partes, siendo absolutorias en un porcentaje de 24,25%.

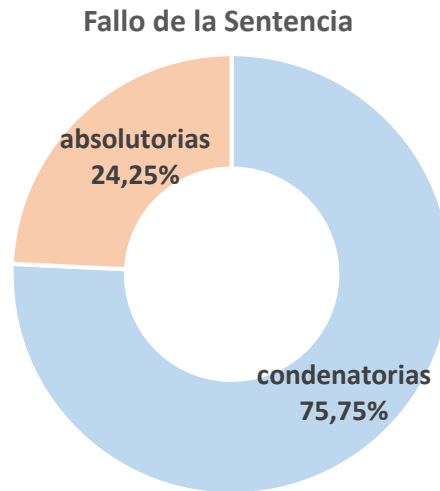


Gráfico 12: Porcentaje de sentencias según el fallo

No obstante, no se han analizado los procedimientos desde su inicio, por lo que existirá un número elevado de procesos penales que son archivados con anterioridad y que no llegan a la fase de juicio oral.

El fallo de las sentencias se ha analizado tomando en consideración la existencia en algunas resoluciones de más de una víctima. De esta forma, en los casos en los que hay una pluralidad de sujetos pasivos, se ha recogido el resultado condenatorio o absolutorio del enjuiciamiento de la violencia sexual sufrida por cada uno de ellos.

En términos absolutos, las sentencias analizadas contienen un pronunciamiento de condena en un porcentaje del 75,75%, siendo absolutorias el 24,25% de ellas.

De las sentencias condenatorias, el 14,52% se dictan de conformidad. Las acusaciones, pública ejercida por el Ministerio Fiscal, y particular, articulada por el/la letrado/a de la víctima, alcanzan un acuerdo con el acusado y su abogado/abogada. En virtud de dicho acuerdo, que normalmente conlleva una reducción de las penas, el acusado reconoce los hechos y se muestra conforme con la pena. La confesión del acusado evita que tenga que practicarse la prueba en el juicio oral, por lo que, en general la sentencia se dicta de manera oral en el mismo acto y se decreta su firmeza.

Sentencias	%
Condenatorias	75,75%
Absolutorias	24,25%

Tabla 4: Sentencias según el fallo

Para valorar si las reformas del Código Penal (C.P.) llevadas a cabo en los años 2010 y 2015 han tenido alguna influencia en el enjuiciamiento y fallo de las sentencias, se ha desglosado el resultado condenatorio o absolutorio en función del Código Penal que se ha aplicado en cada caso, analizándose en función de los pronunciamientos en sentencia por cada víctima.

Desde este análisis resulta que tras las referidas reformas se ha producido un incremento de los pronunciamientos condenatorios, de forma que, al enjuiciarse los hechos con la reforma de 2010, el porcentaje de resoluciones de condena se eleva algo más de 5 puntos en relación a antes de dicha reforma, y tras la modificación de 2015, dicho incremento es de 8 puntos respecto de la reforma de 2010, hasta llegar al 86,33%.

Sentencias condenatorias		
C.P. antes reforma año 2010	C.P. reforma año 2010	C.P. reforma año 2015
72,88 %	78,19 %	86,33 %

Tabla 5: Sentencias condenatorias según reformas del Código Penal

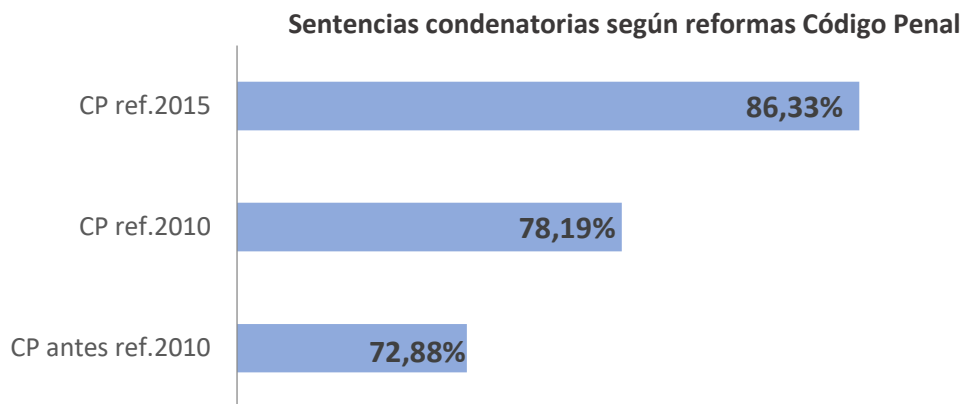


Gráfico 13: Sentencias condenatorias según reformas del Código Penal

El análisis del fallo de la sentencia en función del Código Penal aplicado y de la edad de la víctima, da los siguientes resultados:

- En general, se ha incrementado el porcentaje de sentencias condenatorias en todos los tramos de edad.

Dicho incremento ha sido paulatino con las sucesivas reformas, salvo en el caso de las víctimas menores de 13 años. Respecto de ellas, las sentencias condenatorias que aplican el Código Penal tras la reforma de 2010 descienden hasta el 54,29%.

- El mayor porcentaje de sentencias condenatorias se da en las víctimas menores de 13 años, siendo el mismo del 88,52%, tras la reforma del Código Penal efectuada en el año 2015.

Condenas por edades víctimas			
Edad	C.P. antes reforma año 2010	C.P. reforma año 2010	C.P. reforma año 2015
1-12 años	73,17%	54,29%	88,52%
13-15 años	66,67%	82,35%	85,71%
16-17 años	100,00%	80,00%	85,71%

Tabla 6: Sentencias condenatorias por edad de la víctima y según reformas del Código Penal

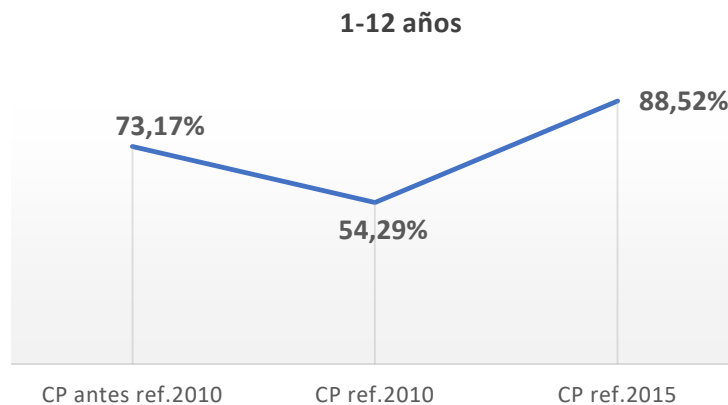


Gráfico 14: Condena tramo 1-12 años de edad de la víctima atendiendo a las reformas del Código Penal

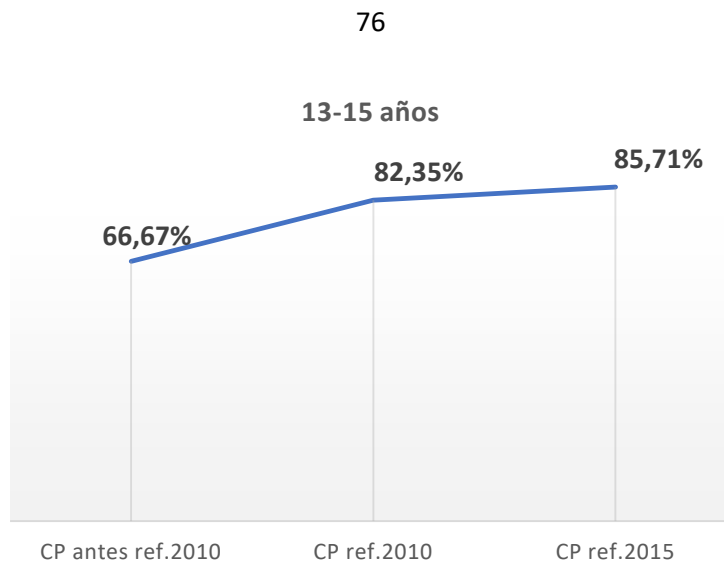


Gráfico 15: Condena tramo 13-15 años de edad de la víctima atendiendo a las reformas del Código Penal

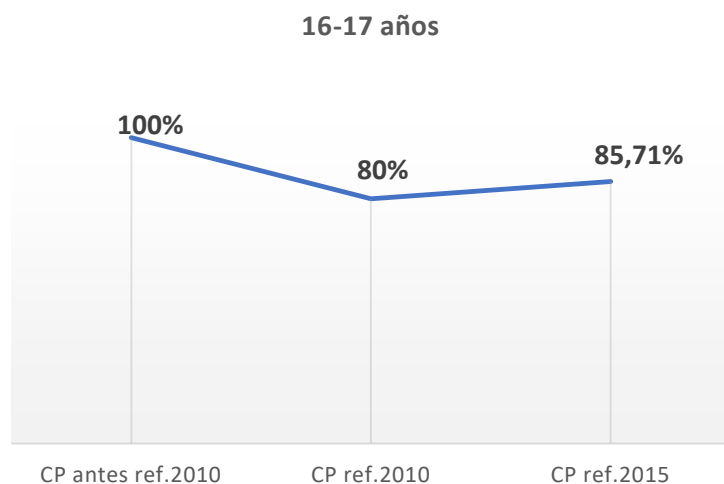


Gráfico 16: Condena tramo 16-17 años de edad de la víctima atendiendo a las reformas del Código Penal

La influencia o no de las reformas legislativas requiere de un estudio mucho más complejo que no puede limitarse al análisis de sentencias o de procedimientos judiciales.

Así, el porcentaje de las sentencias condenatorias y absolutorias, sin conocer el número de denuncias formuladas y de procedimientos incoados proporciona una información parcial que impide un análisis riguroso del enjuiciamiento de los delitos en general y contra la libertad e indemnidad sexual de los niños y niñas en particular.

De igual forma, el análisis de las denuncias sin conocer la prevalencia de la violencia sexual que sufren los y las menores también proporciona resultados poco esclarecedores, puesto que dejan fuera una cifra que permanece oculta. En este sentido, es necesario partir de que

la violencia sexual y los abusos sexuales en la infancia son quizás los delitos más silenciados por sus víctimas.

Es necesaria la construcción de un sistema de indicadores y la recopilación regular de datos en la estadística judicial para poder conocer la prevalencia de la violencia sexual en menores, el porcentaje de denuncias y el resultado de los procedimientos incoados tras las mismas, todos ellos desglosados por sexo de la víctima.

4.15.1. SENTENCIAS CONDENATORIAS. BASE DE LA CONDENACION

Todas las sentencias condenatorias se fundamentan principalmente en la declaración de la víctima, pues es siempre la prueba principal de los hechos que se enjuician, salvo cuando hay una confesión del acusado, lo que en general conlleva una sentencia de conformidad, en las que no se practican otras pruebas al entenderse acreditados plenamente los hechos enjuiciados por el reconocimiento del agresor en el acto del juicio.

BASE DE LA CONDENACION	
Confesión del agresor	16,50%
Testifical	18,15%
Declaración víctima	37,95%
Pericial de parte	1,98%
Pericial forense	14,85%
ADN	4,29%
Otros	6,27%

Tabla 7: Base de la condena

La declaración de la víctima es la base de la condena en el 37,95% de las sentencias. En el estudio se ha considerado esta prueba como fundamental para la condena, cuando no había otro material probatorio o éste no tenía relevancia.

Las resoluciones condenatorias se basan en otro tipo de pruebas como son las declaraciones de testigos, que generalmente no son testigos directos sino de referencia, la pericial forense o de parte, que adquiere especial relevancia cuando la violencia ha dejado algún vestigio físico, en otros casos, el ADN es la prueba prioritaria para condenar. En otros casos, se valoran otras pruebas, como el material pornográfico requisado, WhatsApp, archivos de audio o de imagen etc.

4.15.2. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS. BASE DE LA ABSOLUCIÓN

Las sentencias absolutorias se basan fundamentalmente en el testimonio contradictorio de la víctima, esto sucede en el 35,05% de dichas resoluciones.

Las valoraciones de los órganos judiciales son variadas: en ocasiones se pone de manifiesto que el relato de la víctima no es espontáneo, se considera que la niña se lo inventa por la visualización de películas pornográficas, o que sus testimonios en el juicio son contradictorios con lo declarado en instrucción.

BASE DE LA ABSOLUCIÓN	
Testimonio contradictorio de la víctima	35,05%
Tardanza en denunciar	8,25%
Consentimiento	15,46%
Motivos espurios	8,25%
Prescripción	1,03%
Otros	31,96%

Tabla 8: Base de la absolución

En pocas sentencias el tribunal aprecia que puede existir retracción en el testimonio de la menor por la convivencia con el agresor o la presión familiar. En este sentido deberían realizarse un seguimiento para preservar a los y las menores víctimas de posibles chantajes emocionales y coacciones.

El consentimiento de la víctima motiva la absolución en un porcentaje del 15,46%. En ocasiones se valora por el órgano judicial que el acusado desconocía que la víctima era menor, lo que se ha apreciado en alguna sentencia incluso siendo la víctima menor de trece años. Otras resoluciones no consideran delictiva la conducta dada la proximidad de la víctima a cumplir los dieciséis años.

La tardanza en denunciar, que tiene su fundamento en la idea estereotipada de que todas las víctimas de violencia sexual piden ayuda y denuncian inmediatamente, también fundamenta la absolución en algo más del 8% de las sentencias.

En un porcentaje similar, las resoluciones razonan que existen motivos espurios por considerar, por ejemplo, que existe manipulación por parte de un adulto para conseguir

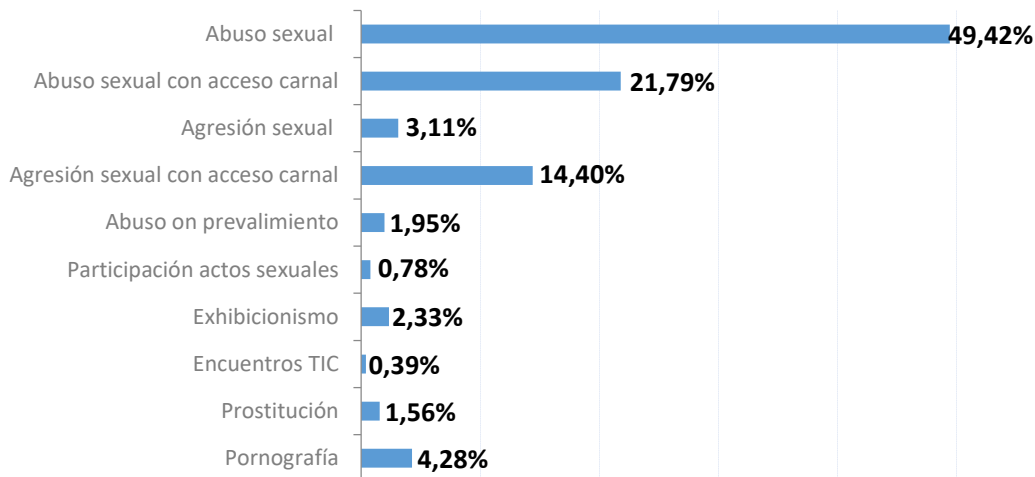
algún fin, así, se considera que la menor no quería ir con su padre y que éste es el motivo por el que se interpone la denuncia, culpando a la madre de ello.

La prescripción del delito fundamenta la absolución sólo en una de las sentencias del estudio. Este resultado es comprensible teniendo en consideración que, si la víctima es menor de edad cuando se comete el delito contra su indemnidad sexual, el plazo de prescripción comienza a contar desde la fecha en que alcanza la mayoría de edad. Además, hay que tener en cuenta que la prescripción del delito puede declararse en cualquier momento del proceso penal, siendo lógico pensar que si el delito ha prescrito, se archive el procedimiento con anterioridad al juicio.

En la categoría de “otros” motivos se incluyen múltiples y muy variadas razones que apoyan el fallo absolutorio: retirada de la acusación, no dar validez a la prueba preconstituida, no haber citado a juicio al o la menor, no ser preguntados los menores por los hechos en el acto de juicio oral pese a tomarles declaración, no acreditarse la discapacidad de la víctima.

4.15.3. SENTENCIAS CONDENATORIAS: DELITOS POR LOS QUE SE CONDENAN Y PENAS IMPUESTAS

En las sentencias condenatorias objeto de estudio, se han analizado tanto los delitos como las penas impuestas al condenado.



Gráfico

17: Distribución porcentual atendiendo al fallo de la sentencia

DELITOS POR LOS QUE SE CONDENA	
Abuso sexual	49,42%
Abuso sexual con acceso	21,79%
Agresión sexual	3,11%
Agresión sexual con acceso carnal	14,40%
Abuso con prevalimiento	1,95%
Participación en actos de naturaleza sexual	0,77%
Exhibicionismo	2,33%
Encuentros TIC	0,39%
Prostitución	1,56%
Pornografía	4,28%

Tabla 9: Condena y distribución de los delitos por tipo

En relación con los delitos, en casi la mitad de las sentencias condenatorias de la muestra analizada se condena por el delito de abuso sexual. Las resoluciones condenan también en un porcentaje significativo por el delito de abuso sexual con acceso carnal y el de agresión sexual con acceso carnal (violación). En concreto, en un porcentaje del 21,79% y del 14,40%, respectivamente.

La agresión sexual y el abuso con prevalimiento sobre menor de 16 a 18 años aparecen en un número de sentencias muy inferior.

A excepción de los delitos relacionados con la pornografía, por los que se condena en un 4,28%, el resto de delitos aparecen de forma residual en las sentencias analizadas.

Los resultados pueden deberse al hecho de que en las bases de datos de jurisprudencia sólo se recogen algunas de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, que tienen atribuida la competencia para el enjuiciamiento de aquellos delitos que tienen prevista una pena de prisión de 5 o más años. La obtención de resultados concluyentes exigiría el análisis de todas las sentencias dictadas por todos los órganos judiciales, también los Juzgados de lo Penal.

PENA A QUE SE CONDENA (PROMEDIO)	CP ANTES REFORMA 2010	CP REFORMA 2010	CP REFORMA 2015
Abuso sexual	2 años y 6 meses	3 años	2 años y 6 meses
Abuso sexual con acceso carnal	6 años y 10 meses	6 años	8 años y 7 meses
Agresión sexual	6 años y 5 meses	2 años y 7 meses	5 años
Agresión sexual con acceso carnal	12 años	11 años y 3 meses	9 años y 6 meses

Tabla 10: Pena sentencias condenatorias según reformas del Código Penal

Respecto a las penas impuestas, se han estudiado de forma separada atendiendo a las diferentes redacciones del Código Penal antes de la reforma del año 2010, tras ésta y después de la modificación del 2015.

Si bien del análisis resulta que el delito de abuso sexual con acceso carnal sí ha sido castigado con una pena significativamente más elevada tras la reforma del Código Penal de 2015 (la pena promedio pasa de 6 años a 8 años y 7 meses de prisión), no es un dato que aparezca en relación con los demás delitos.

Así, respecto del abuso sexual, la pena promedio desciende y vuelve al valor medio de antes de las reformas de 2010 y 2015, y, en el caso de la agresión sexual y del abuso sexual la pena promedio impuesta también es inferior a la que resulta en dicho período previo a las modificaciones del Código Penal.

El estudio por tanto no permite afirmar que las reformas hayan tenido como efecto un endurecimiento de las penas finalmente impuestas en las sentencias y, en algunos delitos, el efecto ha sido precisamente el contrario del buscado.

PENAS ACCESORIAS: PROHIBICIONES DE APROXIMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Las medidas de prohibición de aproximación y no comunicación se imponen como penas accesorias en la mayoría de las sentencias condenatorias.

Las distancias impuestas en la medida de alejamiento en ocasiones se revelan insuficientes, así en alguna resolución se fija en 30 metros, por lo que no se evita que el condenado pueda amedrentar o coaccionar a la víctima con su presencia, pues ésta puede verlo a esa distancia mínima.

Medidas de no aproximación y no comunicación

Si se excluyen las resoluciones que condenan por delitos en los que la víctima o víctimas no están identificadas, como los delitos relacionados con la pornografía infantil, y aquellas en las que el condenado es un desconocido y no tiene ninguna relación con la víctima, como algunos de los delitos cometidos a través de las TIC, el porcentaje de sentencias que no imponen las prohibiciones de aproximación y comunicación representan un 8,30% dentro de esta cifra se ha detectado situaciones en las que no se aplica esta medida incluso cuando el agresor es una persona cercana, con el peligro que puede derivarse para la víctima.

Medidas	
Se impone la medida	85,20%
No se impone en delitos de pornografía, etc.	6,50%
No se impone	8,30%

Tabla 11: Medidas de aproximación y no comunicación

Retirada de la patria potestad

Del análisis de las sentencias condenatorias, se observa que en un 33,33% de las mismas no se condena a la pena accesoria de privación de la patria potestad pese a que el condenado es el padre y la víctima aún es menor de edad cuando se dicta la resolución.

PRIVACION PATRIA POTESTAD	
no privación	33,33%
privación	66,67%

Tabla 12: Privación patria potestad

Inhabilitación profesional

Desde la reforma del Código Penal de 2015, el artículo 192.3 obliga a que las sentencias que condenen por delitos contra la indemnidad sexual a menores de 16 años, salvo el delito de exhibicionismo, acuerden la inhabilitación profesional del condenado para ejercer cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular o directo con menores. Esta pena accesoria ya se introdujo en la reforma de 2010, si bien con carácter discrecional en su aplicación.

Pese a ser su imposición obligatoria, en el 75,13% de las sentencias no se aplica.

La necesidad de la adopción de esta medida se justifica por su carácter preventivo al evitar el riesgo para otros menores de que se cometan delitos sobre los mismos por aquellas personas que ya han sido condenadas por delitos sexuales frente a menores.

Inhabilitación profesional	
Antes 2010	0%
2010 a 2015 (discrecional)	16,67%
2015 en adelante (obligatoria)	24,72%

Tabla 13: Inhabilitación profesional según las reformas del Código Penal

EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Mayoritariamente en las sentencias condenatorias no se aplican circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal salvo en un 17,82% de las mismas.

Sentencias condenatorias	
Sin circunstancias modificativas	81,85%
Agravante	1,98%
Atenuante	14,52%
Eximente incompleta	0,99%
Atenuante y agravante	0,66%

Tabla 14: Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

La agravante de reincidencia se aplica en escasas ocasiones, lo que se entiende dados los requisitos que deben cumplirse para su estimación, pues el autor tiene que haber sido condenado previamente en sentencia firme, por un delito del mismo tipo, no computándose aquellos antecedentes que hayan sido cancelados.

En algún caso, se aprecia el abuso de superioridad y abuso de confianza, incluso ambos, y la agravante de parentesco. Estas agravantes no se aplican por estar incluidas en el tipo penal específico como situaciones que agravan el delito, como es el prevalimiento, parentesco, vulnerabilidad, etc.

En relación con las circunstancias modificativas que atenúan la responsabilidad criminal, habitualmente se aplica la de dilaciones indebidas, cuando el procedimiento se ha dilatado

de forma excepcional y sin causa que lo justifique, seguida de la reparación del daño, cuando el acusado ha abonado de forma voluntaria las indemnizaciones solicitadas por las acusaciones; y de forma residual la confesión. En numerosas sentencias se aprecia la concurrencia de diversas atenuantes en la sentencia, especialmente en aquellas dictadas en conformidad de las partes.

En un 15,51% de los procedimientos se aplica alguna circunstancia atenuante o eximente incompleta. En algunos casos, tras la acreditación de la existencia de una alteración psíquica, ésta se aplica como atenuante o como eximente incompleta.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En la mayoría de las sentencias condenatorias analizadas se establece una indemnización en concepto de responsabilidad civil como reparación por el daño moral ocasionado.

A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que no es necesaria la acreditación de daños psicológicos o perjuicios concretos derivados del delito contra la libertad o indemnidad sexual.

Tanto las concretas cuantías solicitadas por el Ministerio Fiscal y/o la acusación particular, como las fijadas finalmente en la sentencia son absolutamente dispares y no responden a ningún criterio o dato objetivo.

Así, calculando su promedio, el importe de las indemnizaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal es de en torno a los 31.000 euros. Dicho importe medio se eleva hasta los 39.000 euros en la petición de la acusación particular.

Las sentencias establecen de media una indemnización de 33.000 euros. Lo que denota que, en ocasiones, acogen la mayor petición indemnizatoria de la acusación particular.

Aunque a priori el importe promedio puede parecer bastante elevado, lo cierto es que entre las resoluciones se encuentran algunas que no establecen indemnización alguna, alegando la falta de acreditación de consecuencias o daños psíquicos para la víctima –contraviniendo así la jurisprudencia en la materia- y otras muchas fijan cuantías ínfimas. Así, la mínima entre las sentencias analizadas que condenan por el delito de abuso sexual con acceso carnal es de 900 euros y la máxima de 100.000 euros. En algunas resoluciones el tribunal manifiesta que no puede establecer mayor indemnización por no haber sido solicitadas por las acusaciones.

La elaboración de un baremo que en función de las circunstancias concurrentes, de forma análoga al vigente en los casos de accidentes de tráfico, sería útil para valorar económicamente los daños en la salud física psíquica y sexual de las víctimas, garantizaría su derecho a la seguridad jurídica y a la reparación.

DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En aquellas resoluciones en las que consta la fecha de la denuncia, se ha obtenido y analizado el dato relativo al tiempo transcurrido entre aquélla y la fecha de la sentencia.

Duración	%
1 año	3,24
2 años	29,77
3 años	28,48
4 años	18,45
5 años o más	20,06

Tabla 15: Duración de los procedimientos en función del tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia y la fecha de la sentencia

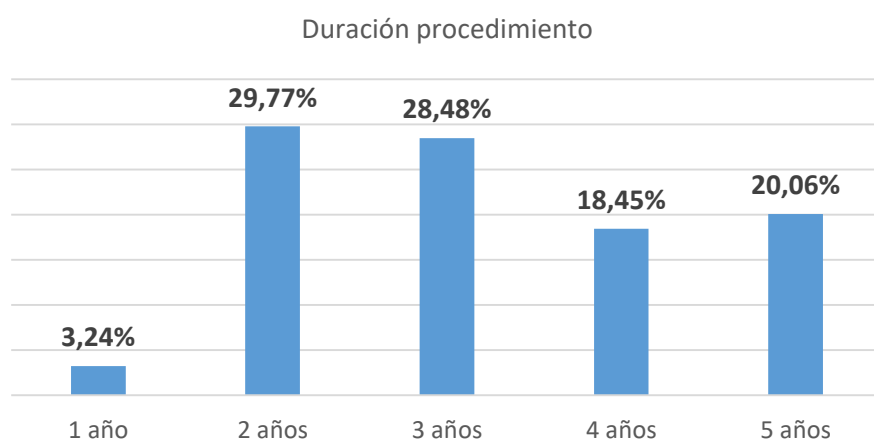


Gráfico 18: Duración del procedimiento

Del análisis realizado, resulta que la tramitación de los procedimientos penales en los que se enjuician los delitos de carácter sexual cometidos contra los niños y niñas tienen una duración de más de 3 años en algo más del 38% de los casos. Sólo un 3,24% de los procesos tienen una duración inferior al año y lo más habitual es que duren 2 o 3 años.

Esto posiblemente se debe a la entrada en vigor el 5 de diciembre de 2015 de la reforma del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que limitó el plazo para la práctica de las

diligencias de instrucción a 6 meses desde la incoación del procedimiento; ello sin perjuicio de que pudiera ampliarse hasta 18 meses si fuera necesario por la complejidad de la causa.

Tras la reforma, la media de duración de la tramitación del procedimiento pasa de ser de 3 años y 4 meses a 1 año y 8 meses.

Del análisis realizado sobre el total de resoluciones, resulta que la tramitación de los procedimientos penales en los que se enjuician los delitos de carácter sexual cometidos contra los niños y niñas desde la denuncia hasta que se dicta sentencia en primera instancia tienen una duración de más de 3 años en algo más del 38,51% de los casos. Sólo un 3,24% de los procesos tienen una duración inferior al año y lo más habitual es que duren 2 o 3 años.

Esta situación mejora en los procedimientos iniciados a partir del año 2016, en que los procedimientos tienen una duración de 1 año en el 39,07% de los casos, de 2 años en el 52,09% y de 3 años en un porcentaje del 8,84%, sin que haya ningún procedimiento cuya tramitación se alargue más de tres años.

RECURSOS APELACION Y CASACIÓN

Se han analizado 155 sentencias que resuelven otros tantos recursos. Estos han sido resueltos en algunos casos por las Audiencias Provinciales, cuando la sentencia impugnada ha sido dictada por un Juzgado de lo Penal y por el Tribunal Supremo, y los Tribunales Superiores de Justicia si la sentencia ha sido dictada por las Audiencias Provinciales.

Recursos	%
Estima	3,23
Estima parcialmente	11,61
Desestima	82,58
Anula	2,58

Tabla 16: Distribución porcentual de los recursos según su fallo

En general, los recursos son desestimados en el 82,58%, siendo estimados en un 17,42%, ya sea totalmente (3,23%) dictando nueva resolución; ya sea anulando la existente y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior para que vuelva a dictarse sentencia (2,58%); o estimando parcialmente el recurso (11,61%).

Recurrentes		Desestima	Estima	Estima parcialmente acusado	Estima parcialmente acusaciones	Anula
Solo acusado	131	110	3	15		3
Solo fiscalía	2	1				1
Solo acusación particular	8	7	1			
Fiscalía y acusación particular	4	4				
Acusado y fiscalía	4	1		1 ³	2	
Acusado y acusación particular	2	2				
Acusado, fiscalía y acusación particular	4	3	1 ⁴			

Tabla 17: Análisis de los recursos en base a la parte recurrente

Como se aprecia en el cuadro, fundamentalmente recurre el acusado frente a una sentencia condenatoria, siendo en general las sentencias que resuelven los recursos, confirmatorias de las dictadas en primera instancia.

Conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, la posibilidad de reemplazar una sentencia absolutoria por otra de condena queda limitada exclusivamente a los supuestos en que los hechos probados declarados en la instancia permanezcan, y por tanto, sólo se efectuó un debate jurídico sobre la calificación jurídica de los mismos, por lo que es difícil que se aumente la condena o que se condene tras el dictado de una sentencia absolutoria. En ocasiones el Tribunal razona que no puede entrar a la valoración de los hechos probados, y además para incrementar la condena o decidir la condena frente a una sentencia absolutoria tiene que oír al acusado, no siendo esto posible en el recurso de casación por no estar previsto.

Debido a las limitaciones que conlleva la interposición de recursos de apelación y casación para las acusaciones, éstas solicitan la nulidad en aquellos casos que estiman procede por ausencia o insuficiencia de motivación fáctica, para que pueda volver a revisarse la sentencia

³ Estima acusado

⁴ Condena en costas y se adhiere a la fiscalía al no proceder

por el Tribunal de instancia. En muchas ocasiones en las resoluciones los tribunales nos recuerdan el limitado alcance que tiene la apelación para las acusaciones.

Sentencia apelación	%
Mantiene sentencia	85,16
Aumenta condena	1,94
Rebaja condena	7,10
Absuelve	3,23
Anula	2,58

Tabla 18: Fallo de las sentencias de apelación

Como se aprecia, habitualmente se mantienen las sentencias conforme se han dictado en la instancia, siendo escasas las sentencias que anulan, absuelven o aumentan la condena.

En los recursos vemos como a veces se revocan las sentencias por distintas causas así el hecho de aportar un informe médico falso que ha conllevado que se condene en conformidad reduciendo la pena, hace que se anule la sentencia y por tanto se volverá a celebrar el juicio frente al acusado.

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS SENTENCIAS

En el análisis cualitativo de las sentencias, vamos a pasar a analizar aquellas sentencias que nos han llamado la atención bien por buena o mala praxis.

5.1. SENTENCIAS BUENA PRAXIS

Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 2ª, dictada el 11 de octubre de 2017, nº 467/2017, rec. 6/2016.

El tribunal ofreció a las partes la posibilidad de promover alguna cuestión previa, por ello, el Fiscal solicitó la valoración por el personal técnico perteneciente a las Oficinas de asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual sobre la victimización. Como no se contaba con la declaración de la menor practicada con el carácter de prueba preconstituida con los requisitos precisos para su validez, el tribunal admitió la celebración de la declaración en juicio de la menor a puerta cerrada, sin que se produjera la confrontación visual entre agresor y víctima y se ofreció a la menor la posibilidad de comparecer acompañada de la persona de su elección.

“Las partes consideraron innecesario la lectura del escrito de acusación y defensa por tener el acusado conocimiento pleno de los mismos y tras ello la Sala ofreció a las partes la posibilidad de suscitar alguna cuestión previa.

Por el Ministerio Fiscal propuso que se procediera por el Equipo Técnico de Atención a la Víctima a realizar un examen de la menor Ofelia sobre la victimización de la misma para el supuesto de que tuviera que declarar como testigo, considerando que es preferible el proceder a la audición y visionado de la prueba preconstituida de la exploración de la menor. El letrado de la defensa solicitó que se procediera a la declaración testifical de la menor Ofelia, teniendo en cuenta que su exploración, practicada en fecha 13/03/15 se realizó sin la completa contradicción, puesto que el acusado no fue citado. El tribunal tras deliberar lo expuesto, y a la vista del acta de la exploración de la menor que consta en el folio 151 de las actuaciones, consideró que efectivamente la prueba preconstituida se realizó sin contradicción y por ello consideró que se debía de proceder a practicar la testifical directa de la menor Ofelia, actualmente de 17 años de edad, si bien con las medidas que se pudieran adoptar. Tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la defensa estuvieron de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal y se solicitó por el Ministerio Fiscal que la

declaración de la menor se realizara a puerta cerrada, así como que se realizara sin confrontación visual. El letrado de la defensa no se opuso. El tribunal lo acordó en tal sentido, así como que Ofelia pudiera estar acompañada por la persona que ella designara (familiar, amigo o alguien del Equipo Técnico).”

Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona, sección 2ª, de 01 de diciembre de 2017, nº 543/2017, rec. 36/2016.

La sala toma la decisión de adoptar medidas de protección hacia la víctima, en relación a su identidad, circunstancia que entra dentro de las buenas prácticas a resaltar.

“1. Anonimización parcial de los datos identificativos de la menor.

Atendido al objeto del proceso y la circunstancias de que las víctimas de los hechos enjuiciados seas menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas Mínimas de Beijing sobre intervención de menores en el proceso penal aprobadas por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/33 de 29 de noviembre de 1985, y de conformidad a la doctrina tanto convencional -SSTEDH, caso Z c. Finlandia, de 25 de febrero de 1995; caso C.C c. España de 6 de enero de 2010 -como constitucional - SSTC 185/2002 (EDJ 2002/41148), 127/2003 (EDJ 2003/30563), 144/2003 (EDJ 2003/50534), 114/2006 (EDJ 2006/42669), 41/2009 (EDJ 2009/14444), 64/2011 (EDJ 2011/96092) - así como de la interpretación teleológica de lo previsto en los artículos 232 y 266 LOPJ, 158 CC, 140.2 (EDL 1889/1) LEC y 906 LECrim, procede identificar a las menores sólo por las iniciales de sus nombres y apellidos y ello con la finalidad esencial de respetar y salvaguardar la intimidad de las menores, presente y futura (STC 174/2011, de 7 de noviembre (EDJ 2011/251135), FJ1), evitando de esta manera que la sentencia , dada su publicidad, pueda convertirse en un instrumento indirecto de victimización secundaria, sin perjuicio de su constancia en la causa, que quedará reservada en la Secretaría de este Tribunal.

En plasmación de lo anterior la normativa nacional ha establecido en el artículo 21 del Estatuto de la Víctima en el proceso penal, contenido en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo (EDL 2012/234536) y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, impone a las autoridades estatales y, de forma particular, respecto a víctimas especialmente vulnerables, la obligación positiva de garantizar un nivel adecuado de protección que en el caso de menores de

edad se traduce en la necesidad de limitar el principio de integridad informativa de las resoluciones judiciales. Y, en transposición al derecho interno de esta nueva Directiva de 2012 se ha elaborado y aprobado la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima (EDL 2015/52271) del delito, que en su artículo 22 regula el Derecho a la protección de la intimidad, trasladando al mismo los nuevos derechos y exigencias que recoge la citada Directiva.”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 9ª, dictada con fecha 27 de julio de 2012, nº 102/2012, rec.10/2011.

En esta sentencia en la que se recoge la retractación de la víctima en el juicio oral dándose la circunstancia de que la menor había vuelto a convivir con su padre que es el supuesto agresor. Destaca que en la argumentación de la resolución absolutoria indican que esta retractación puede deberse a un intento por exculpar al agresor y, a pesar de dictar un fallo absolutorio, se deduce testimonio a Servicios Sociales y Ayuntamiento para que realicen un seguimiento de la familia con carácter preventivo y de protección ante cualquier riesgo que pudiera producirse hacía el bienestar de la menor.

“Ni que decir tiene que la retractación advenida de la víctima, tras un lapso temporal relevante desde que se formuló la denuncia y desde la fecha de acaecimiento de los hechos denunciados, puede ser considerada, y, a menudo lo es por la jurisprudencia del T.S., como un intento de exculpación, que tendrá el efecto probatorio que los jueces «a quibus», con la garantía de la inmediación, hayan concedido a la misma, siempre que su discurso se encuentre suficientemente razonado.

Ciertamente que la retractación de la menor, y de ello es consciente la Sala, pudo deberse a la presión familiar y al deseo de la propia menor de recuperar el entorno familiar y que ello bien pudo mediatizar su retractación, pero nos hallamos en un terreno resbaladizo que impone la máxima cautela y prevención, pues especularíamos y entraríamos en suposiciones, conjeturas y cábalas, pero no en conclusiones sólidas, plenas y certeras.

Por todo lo cual, resulta procedente dictar una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables para el acusado, y ello sin perjuicio de que, a la vista de la resultancia probatoria, y de la presencia de indicios que en su momento justificaron el dictado del correspondiente Auto de procesamiento, en aras de salvaguardar el bienestar y desarrollo emocional estable y afectivo de la menor, Caridad, se acuerde por este tribunal, una vez gane firmeza esta resolución, deducir testimonio de la

sentencia a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sabadell o de la localidad en la que hayan fijado su domicilio la menor y su familia, a fin de efectuar un seguimiento del entorno socio familiar de la menor y, de detectarse algún riesgo se activen e impulsen las medidas correspondientes al objeto de dispensarle, llegado el caso, la protección y debida tutela a la menor.

5.2 SENTENCIAS MALA PRAXIS

Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 1ª, de fecha 6 de febrero de 2019, nº 34/2019, rec 6/2018.

Se aplica de oficio como atenuante analógica, sin que se haya solicitado por la defensa del acusado, ni estar previsto legalmente, el artículo 183 quater, en un proceso de abuso sexual con consentimiento a menor de 16 años, en el momento de los hechos la niña tenía 14 años y el agresor 29.

“Mientras que, por el contrario, y aunque ello no haya sido especialmente invocado considera la Sala, de oficio, que si concurre la atenuante analógica muy cualificada prevista por el artículo 21-7 del CP (EDL 1995/16398) en relación con el artículo 183-quater, introducido por la reforma operada por la LO 1/2015 (EDL 2015/32370) .

El art. 183 quater, introducido tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo (EDL 2015/32370) , establece que "el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez".”

Audiencia Provincial de Valladolid, sección 4ª, dictada el 21 de diciembre de 2017, nº 386/2017, rec. 38/2015.

La sentencia justifica que, para el agresor y su familia, según su cultura y tradiciones no tenían conciencia de la ilicitud de los hechos. La cultura o la tradición no pueden justificar en ningún caso la violencia hacia las mujeres y niñas.

“Delito de abuso sexual. Absolución. Error de prohibición invencible. La AP considera que el error de prohibición se constituye como reverso de la conciencia de antijuricidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad, y exige que, el autor de la infracción penal concreta, ignore que su conducta es contraria a derecho, o que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente (...) lo que ha quedado probado es que, tanto

Juan Antonio como el resto de los acusados, no tenían conciencia alguna de la ilicitud de sus actos. Porque el matrimonio se consolidó siguiendo sus tradiciones, férreamente arraigadas en todos ellos, siguiendo sus pautas socioculturales, a tenor de los cuales, pese a la juventud de los contrayentes, los padres conciertan la boda y, celebrada esta, para ellos el matrimonio alcanza su plenitud y validez total, aunque saben que legalmente, administrativamente, no es así. Pero las consecuencias de haber contraído matrimonio, la posibilidad de tener hijos, por ejemplo, se derivan con absoluta naturalidad del mismo, para ninguno de ellos supone quebranto alguno, porque viven de conformidad con sus tradiciones y su formación cultural a lo que alcanza es a entender que, una vez celebrada la boda ritual, los novios conviven como un matrimonio válido.

De este modo, no solo es que no se haya acreditado que los acusados, tuvieran exacto conocimiento de la temprana edad de Dolores, que todo indica que, al menos, pudieron haberlo deducido de su documentación, sino que, en su tradición, en su cultura, esta edad, más cuando, físicamente, se aparente mucha más madurez, no es obstáculo para contraer matrimonio. Así lo apreció también la menor, como sus propios padres, que cumplió con el requisito de la fuga previa que prevé la tradición gitana en la que vive.

Por supuesto que nunca Juan Antonio empleó fuerza o intimidación, la menor consistió, así lo manifestó en Juicio oral, en todo momento la convivencia con él. Es cierto que, para una formación o cultura media fuera del ámbito de la etnia gitana, la edad biológica de once años supone, objetivamente, ausencia total de autodeterminación sexual.

Pero no para la comunidad a la que pertenecen los acusados y Dolores, a cuyas tradiciones son fieles todos ellos porque en ello se han formado y es parte intrínseca de su cultura. Luego no cabe sino entender que, los acusados, obraron en la creencia de estar actuando lícitamente, cuando asumieron las consecuencias de la boda.

Así, el carácter invencible del error, en este caso, es consecuencia de un análisis de los hechos que no prescinda de la personalidad de los protagonistas, de su contexto cultural y, sobre todo, de su formación y respeto escrupuloso a sus tradiciones, a su forma de vida, hasta el punto de no concebir otra forma de relacionarse.”

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 3ª, de 22 de abril de 2015, rec. 40/2014

En este caso la sentencia recoge una buena y una mala praxis.

Por un lado, se adoptan a petición del Fiscal las medidas adecuadas para evitar la confrontación entre las víctimas y el procesado. Y por otro, desde el Ministerio Fiscal se solicita la declaración de los menores en el acto del juicio pero no realiza ninguna pregunta sobre los hechos acaecidos, lo que motiva que se dicte una sentencia absolutoria.

“Abuso sexual. Prueba. Absolución. La AP absuelve al acusado de un delito de abusos sexuales a menores de trece años al entender que no existe prueba de cargo suficiente a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.....

.....los menores han declarado en el acto del juicio a propuesta del Fiscal, habiendo adoptado el Tribunal una medida de protección para evitar la confrontación con el procesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (EDL 1882/1), precisamente por haberlo así interesado el Ministerio público, pero lo acaecido es que los indicados menores en momento alguno fueron interrogados sobre la realidad de los hechos imputados al procesado, es decir, de los supuestos abusos a que fueron sometidos por éste último (básicamente haberles chupado el pene de diversas ocasiones, con ánimo libidinoso).

Tras un intento del Fiscal de abordar a los menores (no lo olvidemos, con una edad actualmente de 7 y 8 años) y de ganarse su confianza con preguntas de tipo general, ante el hermetismo de los mismos, no hubo en realidad profundización en la verdadera cuestión a debatir, la de si habían o no ocurrido esos actos, o al menos si los dos menores, o uno de ellos tan solo, habían manifestado su existencia a otras personas (madre, profesores, psicóloga o peritos que luego intervinieron en la causa).

En el acto del juicio, pues, nada dijeron los menores sobre los hechos objeto de acusación.”

CAPÍTULO 6. DEBATES DOCTRINALES

6.1. PRUEBA PRECONSTITUIDA

El anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia pretende, entre sus objetivos, generalizar la práctica de la prueba preconstituida en relación con los menores. Así se prevé también en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

Sin embargo, jurisprudencialmente se discute acerca de la necesidad de que los y las menores comparezcan a juicio para ser allí interrogados, una vez que se ha grabado la exploración realizada en la fase de instrucción con todas las garantías. En este sentido, se debate si la prueba debe ser practicada mediante el visionado de la grabación efectuada en la instancia o si debe oírse directamente a los/las menores.

Se aduce por los tribunales que, con carácter general, los medios de prueba se deben practicar en el acto de juicio oral, bajo los principios de inmediación y contradicción, y que se deben ponderar todos los derechos e intereses en juego constitucionalmente relevantes, de forma que, con carácter excepcional, se practicará la prueba preconstituida, siempre que se justifique su necesidad, en atención a fines legítimos y, en todo caso, que permita el debido ejercicio de la defensa contradictoria por parte de quien se encuentra sometido al enjuiciamiento penal.

Solo cuando la exploración o declaración del menor este desaconsejada en atención a la preservación de la salud psíquica del menor, suprimiendo los riesgos ciertos de victimización secundaria del mismo, generalmente acreditados mediante un informe pericial médico, es lícito acudir a la prueba preconstituida, procediendo entonces al visionado y audición de la grabación de la exploración que haya sido realizada correctamente en sede de instrucción, dirigida por el Juez, con el concurso de expertos y con presencia y posibilidad de intervención de las partes.

La jurisprudencia manifiesta que no es lícito convertir la excepción en regla general, de forma que solo se podrá prescindir de la declaración directa en el plenario cuando esté suficientemente justificado, yendo en contra de lo manifestado en la directiva y lo que se pretende en el anteproyecto, pues es evidente que una declaración o exploración en un juicio para un menor supone una situación que va afectar a su salud psíquica con carácter general, pudiendo provocar una segunda victimización.

A veces los tribunales lo han apreciado teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente en relación con la edad de los menores. A ello se hace referencia en

la STS 538/2018, de 8 de noviembre, FJ 1.B; en la STS nº 468/2017, de 22 de junio, FJ 3º.3.a); y STS 415/2017, de 8 de junio, FJ 5.3, entre otras y en el mismo sentido, el TEDH, en la STEDH 24 de mayo de 2016, § 47 y 48, Przydzial c. Polonia, consideró justificada por una razón grave, la ausencia en la vista de una víctima de violencia sexual, menor de edad de 14 años que en la investigación preliminar, había sido oída en tres ocasiones por los investigadores y una por la autoridad judicial, aunque la defensa no fue informada de que las audiencias se llevarían a cabo. La víctima no asistió a la vista, pues resultaba de los informes médicos que corría el riesgo de perjudicar a su salud, lo que fue verificado por el Tribunal.

Sin embargo, en caso de no razonarse suficientemente la denegación de la prueba en el perjuicio a su salud psíquica o valorándose exclusivamente la menor edad del declarante, no se considera argumento suficiente anulándose el juicio por sentencias del Tribunal Supremo entre otras Tribunal Supremo (Penal), sec. 1ª, S 17-12-2018, sec. 1ª, S 26-11-2019, nº 579/2019. Conforme STEDH de 28 de septiembre de 2010, Caso AS contra Finlandia “quién sea sospechoso de haber cometido el delito debe ser informado de que se va a oír al menor, y debe tener una oportunidad de observar dicha exploración, y debe tener la posibilidad de dirigir preguntas a menor, de forma directa o indirecta, bien durante el desarrollo de la primera exploración o en una ocasión posterior.

6.2. FALTA DE ADVERTENCIA DE LA DISPENSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 416 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La dispensa establecida para declarar o no contra los parientes cercanos, es una garantía establecida para el testigo y no para el imputado. En diversas sentencias se expresa que cuando nos encontramos con menores con una baja edad, no gozan de la madurez emocional necesaria para captar el alcance del conflicto que justifica esa previsión y, por tanto, de la capacidad para dilucidar si debe acogerse o no a ella. Por ello, para los menores de 13 años la inobservancia del deber judicial de advertir de la dispensa a declarar no tiene consecuencias negativas sobre la validez de la declaración. En este sentido se pronuncian, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo 28-10-2014, nº 699/2014, 12-03-2019, nº 130/2019, 24-07-2019, nº 393/2019.

Consideramos que ha de rechazarse enérgicamente la escena de una víctima menor de edad a la que se la sitúa en la tesitura de decidir si quiere o no declarar, inquiriéndole para que exprese pública y solemnemente si quiere contribuir o no al encarcelamiento de un pariente cercano; así su propio padre. Sin la certeza de que el o la menor reúne las mínimas condiciones de madurez intelectual y emocional para percibir el conflicto, ponderar los intereses enfrentados y tomar una decisión personal, libre y responsable en la medida de sus posibilidades, no puede situársele de manera fría y distante en esa encrucijada, en un trance nada conveniente para su interés y que puede agravar su victimización. No se priva al menor de esa facultad; serán sus representantes legales en la forma prevista en la

legislación civil los llamados a decidir sobre su ejercicio como explica el Tribunal Supremo haciéndose eco de lo recogido en Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, que con fecha 11 de julio de 2018, TS Sentencia 01-02-2019, nº 730/2018.

Otras sentencias justifican el derecho a la dispensa en base a la obligación legal de oír a los menores en aquellos aspectos que les afecten y tomar en consideración su opinión en función de su edad y madurez, aunque reconocen que no es fácil determinar cuándo se debe considerar que existe una presunción de madurez. Estas resoluciones expresan también que la previa decisión de la madre al respecto, no les puede privar de la capacidad de elegir por sí mismos si quieren o no acogerse a la dispensa. Incluso si la madre hubiese permanecido como acusación particular, los hijos, ya maduros o mayores, conservan la facultad para decidir por sí y con autonomía sobre la posibilidad de declarar o no, considerando que siempre será necesario un ejercicio de ponderación en función de su edad y madurez, en este sentido se pronuncian sentencias del Tribunal Supremo 209/2017, de 28 de marzo, 205/2018, de 25 de abril, 17-12-2018, nº663/2018.

Estas sentencias se olvidan de la situación de los menores al preguntarles sobre si quieren declarar, enfrentándoles a un trance nada conveniente para su interés y que puede agravar su victimización, así como que en estos casos, dado que nos encontramos en un delito que se perpetra sobre personas menores, no debería darse la posibilidad de la dispensa a no declarar, pues equivale a que se pueda dejar impune la conducta dado que la prueba más relevante en el procedimiento es la declaración de la víctima.

6.3. GUARDADOR DE HECHO

La figura del guardador de hecho se recoge en el artículo 192.2 del Código Penal, que prevé una agravación específica cuando el agresor tiene a su cargo al/la menor. En algunas sentencias se considera guardador de hecho a aquél que se queda al cuidado del mismo, supliendo a los progenitores o persona responsable, incluso de forma ocasional y no ostenta poder jurídico sobre el menor en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 15-01-2019, nº 710/2018, 28-05-2009, nº 795/2009, 12-02-2008, nº 84/2008 .

Sin embargo, en otras ocasiones se considera que para que se pueda aplicar la agravante es necesario que previamente exista un incumplimiento o dejación de los deberes de protección y de asistencia material y moral por las personas obligadas a ello, considerando que, cuando se trata de situaciones esporádicas o puntuales, esto es, dejar un menor a cargo de otra persona ya sea pariente o no unos días o en ocasiones, no estamos ante un guardador de hecho. En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo 27-09-2019, nº 429/2019 y TSJ Canarias (Las Palmas) (Civil y Penal), sec. 1ª, S 18-12-2018, nº 63/2018.

Esta última tesis, más formalista, dificulta acreditar la guarda de hecho y se aparta del criterio que explica que, aunque se ejerzan funciones de modo esporádico sobre el o la menor, se produce una situación de indudable superioridad, circunstancia que facilita la ejecución de los actos libidinosos, lo que a su vez hace más reprochable la conducta, por ser la persona que durante un periodo de tiempo tiene a su cargo al menor y ejerce funciones tuitivas.

CONCLUSIONES

- La violencia sexual que sufren las niñas y niños es perpetrada por hombres en un 98 %, y las víctimas son mayoritariamente niñas en un 72 %.
- Los agresores son del ámbito familiar o del entorno de las víctimas (un 74 % en total).
- Las víctimas lo son de forma reiterada en un 64% de los casos, lo que se eleva al 70 % cuando la violencia sexual se produce en el ámbito familiar.
- Sólo en un 25 % de los casos la denuncia se interpone en el mismo día en que se produce la agresión.
- Los informes psicológicos forenses que se practican raramente valoran los daños derivados de la violencia sexual sufrida, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico requerido y la duración del mismo.
- A pesar de las previsiones legales sobre asistencia psicológica especializada en las testificales de menores, (artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) su práctica no está generalizada, y es más excepcional aún el recurso a la cámara Gessel.
- Los criterios de indemnización en concepto de responsabilidad civil son absolutamente dispares, sin guardar en muchos casos proporcionalidad con los daños.
- Tras limitación de la duración de la fase de instrucción en la reforma operada en 2015, la duración de la tramitación de los procedimientos ha pasado de ser de tres años y cuatro meses a un año y ocho meses.
- La inhabilitación profesional para ejercer profesiones que conlleven el contacto con menores que es obligatoria desde la reforma penal del 2015, no se aplica en el 74% de las sentencias condenatorias en las que se debería aplicar.
- La privación de patria potestad no se acuerda en un 33% de las sentencias en que el condenado tiene una relación paternofamiliar con la víctima y ésta no se encuentra próxima a cumplir la mayoría de edad.

PROPUESTAS

- En imprescindible como medida preventiva la implementación en el ámbito escolar de educación afectivo sexual y protocolos de detección precoz, coordinación con autoridades policiales y judiciales, y atención a violencias sexuales en el ámbito escolar.
- Deben crearse Centros de Emergencia y servicios especializados para asegurar asistencia adecuada y recuperación de las víctimas.
- Sancionar disciplinariamente la utilización del Síndrome de Alienación Parental.
- Asegurar la protección de los y las menores cuando, pese al archivo o absolución, no pueda descartarse la comisión del atentado a la indemnidad sexual en el ámbito familiar.
- Especialización de fiscalía, judicatura, abogacía y psicología y medicina forense, asegurando que reciben formación con perspectiva de género.
- Los informes forenses han de profundizar en la existencia de sintomatología indicativa y evaluación de los daños físicos, psíquicos y secuelas existentes.
- Los informes forenses han de abordar más la existencia de sintomatología indicativa y evaluación de los daños físicos, psíquicos y secuelas que determinar la credibilidad de las víctimas.
- Ante las objeciones jurisprudenciales, con fundamento en el principio de inmediación, a la validez de la prueba preconstituida, deberán implementarse criterios legales claros para conjugar la protección de los y las menores bajo el principio de interés superior del menor, conforme a los mandatos de los instrumentos internacionales, con los derechos de los procesados.
- La inmediatez para la adopción de medidas cautelares prevista en las órdenes de protección para la violencia en el ámbito familiar debería extenderse a todos los delitos en los que las víctimas son menores.
- Tanto la preconstitución de la prueba como las medidas de protección contempladas en el Estatuto de la Víctima y leyes procesales deben ser obligatorias y no facultativas,

lo que implica dotar a la Administración de Justicia de los medios materiales y humanos necesarios.

- Ampliación del plazo de prescripción, de forma que empiece a computarse estos plazos a partir de que la persona superviviente de violencia sexual en la infancia cumpla al menos 50 años.

- Se debe cumplir el artículo 74 del Código Penal, esto es, no aplicar en ningún caso la figura del delito continuado en casos de reiteración de episodios de violencia sexual. También el límite general del cumplimiento de las penas en el artículo 76 del Código Penal hace que resulte poco proporcionada a la gravedad de los hechos la punición de agresiones que se reproducen de forma sistemática a lo largo de años.

- Recabar estadística judicial, con datos desagregados por sexo y edad, que permita conocer las razones de archivos, resoluciones y datos sobre el fenómeno como: edad de las víctimas, prolongación de la victimización en el tiempo, o ámbito de relación en que se produce la violencia sexual.

- Elaboración de un baremo que, en función de las circunstancias concurrentes sirva para objetivar la valoración económica de los daños en la salud física, psíquica y sexual de las víctimas, lo que garantizaría su derecho a la seguridad jurídica y a la reparación.

- Debe establecerse una edad mínima de forma taxativa por debajo de la cual todo acto sexual sea delictivo. La actual cláusula de exención de la responsabilidad criminal contenida en el artículo 183 quater del Código Penal elimina el límite de edad para considerar que se tiene capacidad para prestar un consentimiento voluntario y libre, haciendo posible que en la práctica pueda entenderse que concurre dicho consentimiento incluso en menores de 13 años de edad, que antes de la reforma de la L.O. 1/2015 sí estaban en todo caso protegidos frente a la violencia sexual. Debería por ello analizarse la conveniencia, bien de derogar el precepto, bien de modificarlo y acotar su aplicación a los y las menores comprendidos entre los 13 y 16 años.

- En cumplimiento del Convenio Estambul, adaptar los tipos penales de los delitos contra la libertad sexual de forma que se construyan desde la definición del consentimiento como manifestación expresa, voluntaria y libre, abandonando el modelo basado en la acreditación de la voluntad contraria de la víctima.

- Es incongruente que el límite de la protección de la indemnidad sexual de los y las menores se sitúe en los 16 años, y que una conducta que únicamente implica un contacto visual como es el exhibicionismo extienda la protección hasta los 18 años.

ANEXOS

TALLER Y CUESTIONARIO A CUMPLIMENTAR POR PROFESIONALES

Para completar el estudio se llevó a cabo un taller con profesionales especialistas de los diferentes ámbitos de intervención con menores víctimas de violencia sexual.

Como paso previo a la celebración del taller y para organizar mejor las materias a abordar, poder debatir sobre las mismas y obtener conclusiones, se elaboró un breve cuestionario que se adjunta como anexo y fue remitido a los y las distintas profesionales de todos los ámbitos: sanitario, educativo, asistencial, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, trabajadores y trabajadoras sociales, etcétera para su contestación.

Se convocó a los especialistas al taller que se celebró en la sede de la asociación conjuntamente con las abogadas encargadas de la elaboración de este estudio; la finalidad era poner en común conocimientos y experiencias para analizar en qué medida se cumplen las obligaciones de protección, persecución, castigo a los autores y reparación a las víctimas en los delitos contra la indemnidad sexual de los niños y las niñas. Tratar de profundizar en la construcción y reflexión grupal para mediante las aportaciones y experiencias de los y las participantes detectar dificultades y realizar propuestas de buenas prácticas.

Tras la lectura de los formularios recibidos y el cierre del taller, se han extraído una serie de conclusiones que pretenden detectar los errores que se están cometiendo para poder realizar propuestas para su corrección, así como marcar unas pautas de buenas prácticas y mejoras que permitan una atención coordinada y especializada en cada ámbito profesional y conjuntamente en materia de violencia hacia los y las menores.

Siguiendo las reseñas marcadas en el cuestionario, son destacables las siguientes cuestiones que exceden de la práctica procesal:

- Se hace necesario la elaboración de unos protocolos unitarios para cada ámbito profesional, de intervención nacional, puesto que en la actualidad existe una disparidad de ellos, lo que provoca que un mismo niño o niña dependiendo del lugar en el que se encuentre o por qué profesional sea atendido se le trate de manera diferente. Concretamente, en el caso de la Guardia Civil no existe un protocolo específico de actuación con menores víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, remitiéndose al genérico de agresiones sexuales. En lo que respecta a sanidad son internos y elaborados en función del hospital. Y en educación no consta la existencia de protocolo.
- Desde los juzgados con carácter general debería darse una mayor comunicación con los distintos agentes intervinientes en el proceso de detección de una situación de abusos, como ámbito más inmediato el sanitario; con los diferentes hospitales, para así

evitar en la medida de lo posible la victimización secundaria de las niñas y niños. En este sentido, una manera adecuada de proceder es la que se sigue por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, que una vez tienen conocimiento de la existencia de una posible situación de violencia sexual infantil, se ponen en comunicación con los sanitarios para la exploración y a instancia del facultativo del hospital se solicita al juzgado con urgencia la presencia del médico forense, sin que sea necesaria la interposición de denuncia. O bien, el facultativo informa al Juzgado remitiendo el correspondiente parte de lesiones y desde el juzgado se ponen en contacto con Guardia Civil para su investigación.

- Por su carácter invasivo, y salvo que la agresión se haya producido en un momento inmediatamente anterior, no se recomienda la atención en el servicio de Urgencias hospitalarias.
- Sería necesario la creación de una unidad específica de pediatría social en cada hospital.
- Es exigible una mayor educación entre los y las niñas y adolescentes, que actualmente no es obligatoria. En este sentido, que los centros educativos puedan solicitar formación para impartir entre el alumnado principalmente entre los alumnos y alumnas de entre 10 y 17 años en distintos temas, entre ellos la violencia sexual en menores. Estas charlas son sumamente eficaces de cara no sólo a que reconozcan y detecten como delictivas determinadas conductas y sepan la forma en que deben de proceder sino también para que afloren a la superficie actuaciones de violencia sexual infantil de las que pueden estar siendo objeto y por diferentes motivos: miedo, vergüenza, rechazo, etc. no han relatado hasta el momento.
- Los informes médicos son de difícil acceso por parte de los distintos profesionales, por cuestiones de protección de datos, normalmente se tienen que solicitar mediante oficios al juzgado, esto retrasa e imposibilita la investigación. A esto habría que añadir que hay una historia clínica por cada hospital. Si él o la menor han acudido a distintos hospitales, tendría varios historiales clínicos, con las dificultades a nivel de investigación, prevención y recuperación que esto trae consigo.
- Se requiere la formación del profesorado y cargos directivos de los centros educativos de cara a unas pautas adecuadas para detectar y prevenir las situaciones de abuso sexual. A colación de esto, se ha detectado una especial preocupación en cuanto a la respuesta mayoritaria de la dirección de los colegios en los casos de que las víctimas de ese abuso sean niños más pequeños, en los que se suele justificar manifestando que son juegos entre iguales, sin otorgarle la importancia o diligencia que debería dispensarse.

Cuando precisamente en estos casos, no sólo habría que atender y dar cobertura asistencial al menor que lo está sufriendo sino también poner la mirada en el que ejerce estas conductas sexualizadas que presumiblemente podría ser a su vez una víctima.

Un material idóneo que debería institucionalizarse para trabajar, prevenir y detectar el abuso sexual e incidir en una adecuada educación sexual con los niños/as es el cuento infantil *“La regla de Kiko”* se trata de una herramienta promovida por el Consejo de Europa para que padres y educadores puedan utilizarla y que los niños y niñas sepan identificar el contacto físico inadecuado y puedan evitarlo y combatirlo. Otro ejemplo destacable es el libro: *“No te calles, cuéntalo”*.

- En el caso de los adolescentes se tendría que trabajar para que entiendan que relatar la situación a la que se están viendo sometidos es la salida, puesto que desde el sector educacional se percibe que si un adolescente no ve la finalidad de la denuncia no la realizará. Esto se denomina indefensión aprendida, supone que el agresor ha logrado tal punto de intimidación que la víctima llega a creer que haga lo que haga no servirá para nada.
- Tendría que ser un requisito imprescindible la formación adecuada y especializada de cada uno de los y las profesionales, que proporcionan un trato directo con los y las menores y adolescentes, desde el ámbito educativo, sanitario, policial, asistencial, etc.
- Evitar que se den una disparidad de intervenciones dependiendo del municipio en el que sea tratado el/la menor.
- Las campañas de sensibilización son una manera útil y eficaz de visibilizar el problema, pero hay que ser cautelosos a la hora de su elaboración, huir de los estereotipos y falsos mitos e involucrar a los hombres para que luchen contra esta lacra social y sin sentirse atacados.
- Debería darse una formación periódica por niveles de especialización y obligatoria.
- En general, se detecta una falta de formación y medios para la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la asistencia terapéutica.
- Es necesario mejorar la dotación humana y material de las unidades especializadas, con funciones de policía judicial, dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en delitos a través de las nuevas tecnologías, como el embaucamiento de menores a través de las redes sociales, o la pornografía infantil.

- Las indemnizaciones deberían tener la graduación adecuada para poder en la medida de lo posible la recuperación adecuada y normalizada del niño/a afectados/afectadas.

CUESTIONARIO PARA PROFESIONALES

Dentro de las actividades programadas en el “[Estudio sobre la respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas](#)”, que está realizando la Asociación de Mujeres Juristas Themis para la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, se encuentra la realización de un Taller con profesionales de los diferentes ámbitos de intervención con menores víctimas de violencia sexual.

La finalidad de este taller es poner en común conocimientos y experiencias para analizar en qué medida se cumplen las obligaciones de protección, persecución, castigo a los autores y reparación a las víctimas en los delitos contra la indemnidad sexual de los niños y las niñas y realizar propuestas para mejorar la protección, el acceso a la justicia y a la reparación de los menores-víctimas.

Como paso previo a la celebración del Taller y para organizar mejor las materias a abordar y debatir y las intervenciones que se realicen, le rogamos que cumplimente este cuestionario.

Le agradecemos de antemano su contribución que, a buen seguro, servirá para mejorar la atención que desde los diferentes ámbitos se da a los niños y niñas víctimas de la violencia sexual.

Normas para cumplimentar el cuestionario:

- Conteste a las preguntas de manera breve
- Al final hay un campo de observaciones donde puede añadir lo que considere oportuno.

1. En su opinión, ¿en la actualidad se cuenta con información suficiente sobre la violencia sexual hacia niños y niñas?

(P.ej. prevalencia, políticas y medidas existentes, recursos y servicios, denuncias y respuesta penal...).

2. ¿Cree necesario que se lleve a cabo de maneras sistemática y periódica la recogida de datos y que se realicen estadísticas e investigaciones sobre violencia sexual hacia menores?

3. ¿Considera que existe una financiación suficiente para asegurar los medios humanos y materiales necesarios para abordar las medidas de prevención y atención a los/las menores víctimas de violencia sexual?

4. ¿Cree que las campañas de sensibilización que se han realizado para visibilizar la violencia sexual hacia menores e informar sobre aspectos preventivos y asistenciales son suficientes?

5. ¿Considera necesaria la elaboración de protocolos y planes de actuación y coordinación que sean específicos para la violencia sexual hacia menores?

¿Conoce si existe alguno en su ámbito profesional de intervención?

6. ¿Cree que existe una coordinación adecuada entre los diferentes ámbitos de actuación con menores víctimas de violencia sexual?

¿Puede concretar, desde su ámbito profesional, con qué instituciones existe esa coordinación y con cuales otros sería necesarios establecerla?

7. ¿Considera que el grado de formación especializada en violencia sexual hacia menores en los diferentes ámbitos profesionales que intervienen es adecuado?

¿En qué ámbitos considera que debería de implementarse la formación especializada?
Fuerzas y Cuerpos de Seguridad/Sanitario/Servicios Sociales/Judicial/Educativo

¿Cree que dicha formación especializada debería impartirse tanto a profesionales de servicios generales como a profesionales de servicios especializados?

8. En su opinión, ¿los niños y niñas víctimas de violencia sexual deben recibir una respuesta integrada y coordinada que garantice la universalidad y accesibilidad?

9. ¿Cuáles de los siguientes ámbitos considera deben estar comprendidos en el marco de los Servicios generales?

Sanidad

Servicios sociales

Asesoramiento jurídico

Atención psicológica

Alojamiento

Educación

Empleo

10. ¿Le parece adecuado que dentro de los Servicios especializados se contemplen?

11. ¿Considera que las víctimas de violencia sexual también deben tener derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de su situación económica o ingresos?

12. ¿Cree que es necesario asegurar el derecho de las víctimas de violencia sexual a la reparación adoptando medidas para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños causados por el delito?

¿Considera oportunas las siguientes medidas para garantizar la efectividad de su derecho a la reparación?

¿Qué otras medidas creen que se podrían adoptar?

Que en la Ley 35/15 al igual que en las víctimas de delitos violentos se establezca una ayuda provisional durante la tramitación del procedimiento judicial.

13. ¿Cree que existen suficientes datos sobre la respuesta penal a la violencia sexual?

¿Considera necesario recoger de forma sistemática y periódica datos relativos a denuncias, archivos, sentencias –absolutorias y condenatorias-, penas principales y accesorias, responsabilidad civil?

14. Parece una percepción extendida la impunidad que existe en relación con la violencia sexual hacia los niños y las niñas ¿comparte dicha percepción?

¿Cuál cree que es la causa? (Legislación existente, su aplicación por Juzgados y Tribunales, la falta de recursos humanos y/o materiales...)

¿Cree que deberían abordarse las reformas legales necesarias para restaurar la confianza de las víctimas en el sistema penal?

¿Cuáles de las siguientes considera necesarias?

- Creación de Juzgados especializados para su enjuiciamiento.

- Regulación de medidas de protección con carácter obligatorio (instalaciones adecuadas en sede policial y judicial, medios audiovisuales para tomar declaración preconstituida, equipos forenses especializados (medicina general, psicología, psiquiatría), servicios de apoyo y acompañamiento.

- Mejorar medidas cautelares de protección (prohibiciones de comunicación y aproximación, prisión provisional)

- Normas sustantivas penales.

15. ¿Cree necesario revisar y, en su caso, modificar la legislación penal?

¿Cree necesario emprender otras modificaciones legislativas? ¿Cuáles? ¿Qué aspectos cree que son imprescindibles abordar en relación con la violencia sexual hacia los y las menores? Por favor, indíquelos en orden de prioridad.

CUADRO COMPARATIVO: REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 178</p> <p>El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p>	<p>Artículo 178</p> <p>El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como <u>responsable</u> de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p>	<p>Artículo 178</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 178</p> <p>El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, <u>utilizando</u> violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a <u>cinco</u> años.</p>	<p>Artículo 178</p> <p>-----</p>

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 179</p> <p>Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.</p>	<p>Artículo 179</p> <p>Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por <u>vía vaginal, anal</u> o bucal, o <u>introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con</u> la pena de prisión de seis a doce años.</p>	<p>Artículo 179</p> <p>Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o <u>introducción de miembros corporales</u> u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.</p>	<p>Artículo 179</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 179</p> <p>-----</p>

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 180</p> <p>Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del art. 178, y de doce a quince años para las del art. 179, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>2ª) Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo.</p> <p>3ª) Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.</p> <p>4ª) Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines de la</p>	<p>Artículo 180</p> <p><u>1.</u> Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de <u>cuatro</u> a diez años para las agresiones del art. 178, y de doce a quince años para las del art. 179, cuando concurra <u>alguna</u> de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>2ª) Cuando los hechos se cometan por la <u>actuación conjunta de dos</u> o más personas.</p> <p>3ª) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, o situación, <u>y</u>, en <u>todo caso, cuando sea menor de trece años</u>.</p> <p>4ª) Cuando, <u>para la ejecución del</u> delito, <u>el responsable</u> se <u>haya prevalido</u> de <u>una</u> relación de <u>superioridad</u> o parentesco, por <u>ser</u> ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza <u>o</u> adopción, o afines, <u>con</u> la víctima.</p> <p>5ª) Cuando el autor haga uso de <u>armas u otros</u> medios <u>igualmente</u> peligrosos, susceptibles de</p>	<p>Artículo 180</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 180</p> <p>1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de <u>cinco</u> a diez años para las agresiones del art. 178, y de doce a quince años para las del art. 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>2ª) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>3ª) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, <u>discapacidad</u> o situación, <u>salvo lo dispuesto en el art. 183</u>.</p> <p>4ª) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>5ª) Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los arts. 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera</p>	<p>Artículo 180</p> <p>-----</p>

<p>víctima.</p> <p>5ª) Cuando el autor haga uso de medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones previstas en los arts. 149 y 150, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.</p> <p>Si concudiesen dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.</p>	<p>producir la muerte o <u>alguna</u> de las lesiones previstas en los arts. 149 y 150 <u>de este Código</u>, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.</p> <p><u>2.</u> Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.</p>		<p>corresponder por la muerte o lesiones causadas.</p> <p>2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.</p>	
---	---	--	--	--

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 181</p> <p>1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, será castigado como culpable de abuso sexual con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. En todo caso, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten:</p> <p>1º Sobre menores de doce años.</p> <p>2º Sobre personas que se hallen privadas de sentido o abusando de su trastorno mental.</p> <p>En estos casos, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>3. Cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el culpable de una</p>	<p>Artículo 181</p> <p>1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o <u>indemnidad</u> sexual de otra persona, será castigado, como <u>responsable</u> de abuso sexual, con la pena de <u>prisión de uno a tres años o multa de dieciocho</u> a veinticuatro meses.</p> <p>2. <u>A los efectos del apartado anterior</u>, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten <u>sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare,</u></p> <p>3. <u>La misma pena se impondrá</u> cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el <u>responsable</u> de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.</p>	<p>Artículo 181</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 181</p> <p>1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.</p> <p>2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, <u>así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.</u></p> <p>3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.</p> <p><u>4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso</u></p>	<p>Artículo 181</p> <p>-----</p>

<p>situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.</p>	<p><u>4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del art. 180 de este Código.</u></p>		<p><u>sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.</u></p> <p>5. <u>Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del art. 180 de este Código.</u></p>	
---	--	--	---	--

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 182</p> <p>Cuando el abuso sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de cuatro a diez años en los casos de falta de consentimiento, y de uno a seis años en los de abuso de superioridad.</p> <p>Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, de la víctima.</p> <p>2º Cuando la víctima sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.</p>	<p>Artículo 182</p> <p><u>1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías el responsable será castigado con</u> la pena de prisión de cuatro a diez años.</p> <p><u>2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el art. 180.1 de este Código.</u></p>	<p>Artículo 182</p> <p>1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de <u>miembros corporales u</u> objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a <u>10</u> años.</p> <p>2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el art. 180.1 de este Código.</p>	<p>Artículo 182</p> <p><u>1. El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.</u></p> <p><u>2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el art. 180.1 de este Código.</u></p>	<p>Artículo 182</p> <p>1. El que, interviniendo engaño o <u>abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima</u>, realice actos de carácter sexual con persona mayor de <u>dieciséis</u> años y menor de <u>dieciocho</u>, será castigado con la pena de prisión de uno a <u>tres</u> años.</p> <p>2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el art. 180.1 de este Código.</p>

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 183</p> <p>El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Cuando el abuso consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis meses a tres años.</p>	<p>Artículo 183</p> <p><u>1.</u> El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de <u>trece</u> años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de <u>prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.</u></p> <p><u>2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª o la 4ª de las previstas en el art. 180.1 de este Código.</u></p>	<p>Artículo 183</p> <p>1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de <u>miembros corporales u</u> objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el art. 180.1 de este Código.</p>	<p>Artículo 183</p> <p>1. El que <u>realizare actos que atenten contra la indemnidad</u> sexual de <u>un menor de trece años</u> será castigado <u>como responsable de abuso sexual a un menor</u> con la pena de prisión de dos a <u>seis años.</u></p> <p><u>2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.</u></p>	<p>Artículo 183</p> <p>1. El que realizare actos de <u>carácter sexual</u> con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.</p> <p>2. Cuando <u>los hechos se cometan empleando</u> violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. <u>Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.</u></p>

			<p><u>3.</u> Cuando el <u>ataque</u> consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, <u>el responsable será castigado con</u> la pena de prisión de <u>ocho a doce años</u>, <u>en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años</u>, en <u>el caso del apartado 2.</u></p> <p><u>4.</u> Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la <u>pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</u></p>	<p>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</p> <p>4. Las conductas previstas en los tres <u>apartados</u> anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de</p>
--	--	--	---	--

			<p><u>a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</u></p> <p><u>b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</u></p> <p><u>c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</u></p> <p><u>d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</u></p> <p><u>e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.</u></p> <p><u>f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.</u></p> <p><u>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera</u></p>	<p>las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, <u>o el hecho de tener un trastorno mental</u>, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>e) Cuando el <u>culpable hubiere</u> puesto en peligro, <u>de forma dolosa o por imprudencia grave</u>, la vida o <u>salud de la víctima</u>.</p> <p>f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo <u>criminal</u> que se <u>dedicare</u> a la realización de tales actividades.</p>
--	--	--	--	--

			<p><u>prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</u></p>	<p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, <u>se impondrá</u>, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>
--	--	--	--	--

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
-----	-----	-----	-----	<p>Artículo 183 ter</p> <p>1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p> <p>2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.</p>

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
-----	-----	-----	-----	<p data-bbox="1547 308 1760 331">Artículo 183 quater</p> <p data-bbox="1547 443 2101 619">El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.</p>

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 184</p> <p>El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.</p>	<p>Artículo 184</p> <p><u>1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.</u></p> <p><u>2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho</u> prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o <u>jerárquica</u>, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que <u>aquella</u> pueda tener en el ámbito de <u>la indicada</u> relación, la pena <u>será</u> de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.</p> <p><u>3. Cuando la víctima sea especialmente</u></p>	<p>Artículo 184</p> <p>1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de <u>prisión</u> de <u>tres</u> a <u>cinco meses</u> o multa de seis a <u>10</u> meses.</p> <p>2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de <u>prisión</u> de <u>cinco</u> a <u>siete meses</u> o multa de <u>10</u> a <u>14</u> meses.</p>	<p>Artículo 184</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 184</p> <p>-----</p>

	<p><u>vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.</u></p>	<p>3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de <u>prisión</u> de <u>cinco</u> a <u>siete meses</u> o multa de <u>10</u> a <u>14</u> meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 <u>de este</u> artículo.</p>		
--	---	--	--	--

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 185</p> <p>El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.</p>	<p>Artículo 185</p> <p>El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.</p>	<p>Artículo 185</p> <p>El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.</p>	<p>Artículo 185</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 185</p> <p>El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.</p>

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 186</p> <p>El que, por cualquier medio directo, difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.</p>	<p>Artículo 186</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, <u>difundiere</u> o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de <u>prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce</u> meses.</p>	<p>Artículo 186</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de <u>12 a 24</u> meses.</p>	<p>Artículo 186</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 186</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o <u>personas con discapacidad necesitadas de especial protección</u>, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.</p>

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 187</p> <p>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Incurrirán en la pena de prisión prevista en su mitad superior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen las conductas anteriores prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.</p>	<p>Artículo 187</p> <p>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Incurrirán en la pena de prisión <u>indicada</u>, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen <u>los hechos</u> prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p><u>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o</u></p>	<p>Artículo 187</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 187</p> <p>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a <u>cinco</u> años y multa de doce a veinticuatro meses. <u>La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.</u></p> <p><u>2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.</u></p> <p><u>3.</u> Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p><u>4.</u> Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación,</p>	<p>Artículo 187</p> <p>1. El que, <u>empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución</u>, será castigado con las penas de <u>prisión de dos</u> a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p><u>Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</u></p> <p><u>a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.</u></p> <p><u>b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.</u></p> <p><u>2. Se impondrán las penas previstas en los</u></p>

	<p><u>asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</u></p>		<p>incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p><u>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces.</u></p>	<p><u>apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</u></p> <p><u>a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</u></p> <p><u>b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</u></p> <p><u>c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</u></p> <p><u>3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</u></p>
--	---	--	--	---

de 1995	1999	25 noviembre de 2003	2010	2015
<p>Artículo 188</p> <p>1. El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevariándose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en</p>	<p>Artículo 188</p> <p>1. El que determine, <u>empleando violencia, intimidación</u> o engaño, o abusando de una situación de <u>superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima</u>, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p><u>2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.</u></p> <p><u>3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en los</u></p>	<p>Artículo 188</p> <p>1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de <u>12 a 24</u> meses. <u>En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.</u></p> <p><u>2. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, a los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior</u> prevariándose de su</p>	<p>Artículo 188</p> <p>1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.</p> <p><u>2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.</u></p> <p><u>3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión</u></p>	<p>Artículo 188</p> <p>1. El <u>que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines</u>, será castigado con las penas de prisión de dos a <u>cinco</u> años y multa de <u>doce a veinticuatro</u> meses.</p> <p>Si <u>la víctima fuera</u> menor de <u>dieciséis años</u>, se impondrá la pena de prisión de cuatro a <u>ocho</u> años y <u>multa de doce a veinticuatro meses.</u></p> <p><u>2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.</u></p> <p><u>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados</u></p>

<p>grado.</p>	<p>apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p>	<p>condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>3. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.</p> <p>4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p>	<p>de cinco a diez años.</p> <p>4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.</p> <p>c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p>	<p>anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.</p> <p>b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>f) Cuando el culpable perteneciere a una</p>
---------------	---	---	---	---

				<p>organización o <u>asociación, incluso de carácter transitorio</u>, que se <u>dedicare</u> a la realización de tales actividades.</p> <p>4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, <u>una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección</u>, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las <u>infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección</u>.</p>
--	--	--	--	---

LO 10/1995 de 23 noviembre

21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril

01-10-2004: LO 15/2003 de 25

23-12-2010: LO 5/2010 de 22

01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de

de 1995	de 1999	noviembre de 2003	junio de 2010	2015
<p>Artículo 189</p> <p>1. El que utilizare a un menor de edad o a un incapaz con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>2. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento un menor de edad o incapaz y que, con noticia de la prostitución de éste, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si carece de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de tres a diez meses.</p> <p>3. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, a la persona que</p>	<p>Artículo 189</p> <p><u>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</u></p> <p>a) El que utilizare a <u>menores</u> de edad o a <u>incapaces</u> con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, <u>tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, o financiare cualquiera de estas actividades.</u></p> <p>b) <u>El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</u></p> <p><u>A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas se le impondrá la</u></p>	<p>Artículo 189</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a <u>cuatro</u> años:</p> <p>a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, <u>cualquiera que sea su soporte</u>, o financiare cualquiera de estas actividades.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, <u>o lo poseyere para estos fines</u>, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p><u>2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado</u></p>	<p>Artículo 189</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a <u>cinco</u> años:</p> <p>a) El que <u>captare o</u> utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades <u>o se lucrare con ellas.</u></p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, <u>ofreciere</u> o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o</p>	<p>Artículo 189</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:</p> <p>a) El que captare o utilizare a menores de edad o a <u>personas con discapacidad necesitadas de especial protección</u> con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de <u>pornografía infantil</u> o en cuya elaboración hayan sido utilizadas <u>personas con discapacidad necesitadas de especial protección</u>, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p><u>A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con</u></p>

<p>incurra en alguna de las conductas mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p><u>pena en su mitad inferior.</u></p> <p><u>2. Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</u></p> <p><u>3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.</u></p> <p><u>4. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.</u></p>	<p><u>menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</u></p> <p><u>3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</u></p> <p><u>a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.</u></p> <p><u>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</u></p> <p><u>c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.</u></p> <p><u>d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.</u></p> <p><u>e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales</u></p>	<p>incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p>2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</p> <p>3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.</p> <p>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) Cuando los hechos revistan</p>	<p><u>discapacidad necesitadas de especial protección:</u></p> <p><u>a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.</u></p> <p><u>b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.</u></p> <p><u>c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.</u></p> <p><u>d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con</u></p>
---	--	---	---	---

	<p><u>5.</u> El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, <u>en su caso</u>, a la persona que incurra en alguna de las conductas <u>descritas</u> en el <u>apartado</u> anterior.</p>	<p><u>actividades.</u></p> <p><u>f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.</u></p> <p><u>4.</u> El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</p> <p><u>5.</u> El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de <u>prisión de tres a seis meses</u> o multa de seis a <u>12</u> meses.</p> <p><u>6.</u> El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de</p>	<p>especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.</p> <p>d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, o de derecho, del menor o incapaz.</p> <p>4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la</p>	<p><u>fines principalmente sexuales.</u></p> <p><u>2.</u> Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se <u>utilice</u> a menores de <u>dieciséis</u> años.</p> <p>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p><u>c)</u> Cuando el material pornográfico represente a <u>menores</u> o a <u>personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.</u></p> <p><u>d)</u> Cuando el culpable hubiere puesto en <u>peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</u></p> <p><u>e)</u> Cuando el material pornográfico fuera de <u>notoria importancia.</u></p> <p><u>f)</u> Cuando el culpable perteneciere a una <u>organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</u></p>
--	---	--	--	---

		<p>privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p><u>7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.</u></p> <p><u>8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el art. 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una <u>sociedad</u>, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</u></p>	<p>pena de prisión de seis meses a un año.</p> <p>5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.</p> <p>6. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p>7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a</p>	<p><u>g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.</u></p> <p><u>h) Cuando concorra la agravante de reincidencia.</u></p> <p><u>3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.</u></p> <p>4. El que <u>asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos</u> en los que <u>participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección</u>, será castigado con la pena de seis meses a <u>dos años de prisión</u>.</p> <p><u>5. El que para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil</u> o en cuya</p>
--	--	--	--	--

			<p>dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.</p>	<p>elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.</p> <p>7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o</p>
--	--	--	---	--

				<p>acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p><u>8. Los Jueces y Tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.</u></p> <p><u>Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.</u></p>
--	--	--	--	---

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995	21-05-1999: LO 11/1999 de 30 abril de 1999	01-10-2004: LO 15/2003 de 25 noviembre de 2003	23-12-2010: LO 5/2010 de 22 junio de 2010	01-07-2015: LO 1/2015 de 30 marzo de 2015
<p>Artículo 190</p> <p>La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.</p>	<p>Artículo 190</p> <p>La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de <u>la</u> aplicación de la <u>circunstancia</u> agravante de reincidencia.</p>	<p>Artículo 190</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 190</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 190</p> <p>-----</p>

